



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95 -



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

"IMPRECISIÓN TÉCNICA DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
VÍCTOR MANUEL COTA ORTÍZ.

ASESOR: LIC. ÁNGEL HORACIO BÁEZ MENDOZA.

URUAPAN, MICHOACÁN.,

SEPTIEMBRE DEL 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
P R E S E N T E:

COTA **ORTÍZ** **VÍCTOR MANUEL**
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 986022719

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

"IMPRECISIÓN TÉCNICA DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO"

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICHOACÁN, AGOSTO 30 DEL 2007.


VÍCTOR MANUEL COTA ORTÍZ


LIC. ÁNGEL HORACIO BÁEZ MENDOZA
ASESOR

Vº Bº 
LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

DEDICATORIA.

Como muestra de agradecimiento al mejor
de los amigos, al ser que siempre ha estado
en mí camino y de quien tengo todo.

DIOS.

A mis padres Víctor y Martha.

Por haberme dado la vida, la oportunidad
de realizarme como profesional, por ser
símbolo de amor, comprensión y ternura
que necesité. Gracias a sus constantes
desvelos, consejos y apoyo incondicional,
he realizado mi sueño anhelado, para ellos
mi eterno agradecimiento, cariño,
admiración y respeto.

A mi hermana Maggy.

Por apoyarme y motivarme a seguir
en mi carrera hasta alcanzar la cumbre

A Carmen.

Porque gracias a su amor y su apoyo he
podido resolver muchos de los problemas que
aparecían en mí camino y que gracias a ella
me he convertido en una mejor persona.

A mis amigos, a los que no hace necesario
nombrar, porque siempre están presentes.

Gracias por su amistad, consejos y sobre
todo por su comprensión.

Al Licenciado Federico Jiménez Tejero.

Quien con sus consejos y enseñanzas
fomentó el espíritu de superación día
tras día.

Al Licenciado Ángel Horacio Báez Mendoza.

Por brindarme su apoyo y confianza al
aceptar dirigir mi tesis y de quien aprendí,
que en la sencillez se encuentra la grandeza.

A todos aquellos que de una u otra
forma hicieron posible este momento.

Y en especial...

A la **Escuela de Derecho de la Universidad Don Vasco**,
ya que es la que me ha brindado todo el conocimiento
y que gracias a ellos me he convertido en la persona
que ahora soy.

Gracias.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....	13
CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES DEL AMPARO EN MÉXICO.....	22
1.1. En la Época Prehispánica.....	22
1.2. En la Época Colonial.....	23
1.3. En la Época Independiente.....	24
1.4. Constitución de Apatzingán.....	24
1.5. En la Constitución de 1824.....	25
1.6. Constitución Federal de 1836.....	26
1.7. Voto particular de Fernando Ramírez.....	27
1.8. La Constitución de Yucatán de 1840.....	27
1.9. Proyecto de la Minoría de 1842.....	29
1.10. Bases Orgánicas de 1843.....	29
1.11. Acta de Reforma de 1847.....	30
1.12. Constitución Federal de 1857.....	30
1.13. Constitución Federal de 1917.....	31

CAPÍTULO 2. JUICIO DE AMPARO.....	33
2.1. Conceptos fundamentales del Juicio de Amparo.....	33
2.1.1. Juicio.....	33
2.1.2. Juicio de Amparo.	35
2.1.3. Amparo Indirecto.....	36
2.1.4. Amparo Directo.	36
2.1.5. Demanda.	37
2.1.6. Autoridad.....	38
2.1.7. Actos de autoridad.	38
2.1.8. Control de la constitucionalidad.	39
2.1.9. Control de la legalidad.	39
2.1.10. Control de constitucionalidad por Órgano Político.	40
2.1.11. Control de constitucionalidad por órgano jurisdiccional.	40
2.1.12. Control de constitucionalidad por un órgano jurisdiccional mediante vía de acción y mediante vía de excepción.	40
2.1.13. Autocontrol de la constitucionalidad.....	41

2.1.14. Acto Reclamado.....	41
2.1.15. Jurisdicción.	43
2.1.16. Competencia.....	44
2.2. Principios Constitucionales en el Juicio de Amparo.	45
2.2.1 Principio de instancia.	45
2.2.2. Principio de prosecución judicial.	45
2.2.3 Principio de agravio personal y directo.	45
2.2.4. Principio de definitividad.	46
2.2.5. Principio de estricto derecho.....	46
2.2.6 La suplencia de una queja deficiente.	47
2.2.7 Principio de la relatividad de la sentencia de amparo (Fórmula Otero).	47
2.3. Partes en el Juicio de Amparo.....	48
2.3.1. Quejoso.....	48
2.3.2. Autoridad Responsable.....	49
2.3.3. Tercero Perjudicado.....	50
2.3.4. Ministerio Público Federal.....	52

2.4. Procedencia del Juicio de Amparo.	53
2.4.1. Procedencia del Juicio de Amparo Indirecto.	53
2.4.2. Procedencia del Juicio de Amparo Directo.	56
2.5. Improcedencia del Juicio de Amparo.	58
2.6. Sobreseimiento del Juicio de Amparo.	60
2.7. Resoluciones pronunciadas en el Juicio de Amparo.	61
2.7.1. Decretos.	61
2.7.2 Autos.	62
2.7.3 Sentencias.	62
CAPÍTULO 3. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.	65
3.1 Recursos del Juicio de Amparo.	65
3.1.1. Recurso de Revisión.	66
3.1.2. Recurso de Reclamación.	68
3.1.3. Recurso de Queja.	70
3.2. Incidentes del Juicio de Amparo.	70

3.2.1. Incidente de Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto.	72
3.2.1.1. Suspensión de Oficio.	72
3.2.1.2. Suspensión a petición de parte.	74
3.3. Diferencias principales entre los recursos e incidentes.	79
CAPITULO 4: ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO.....	81
4.1. Fracción I del Artículo 95 de la Ley de Amparo.	82
4.2. Fracción II del Artículo 95 de la Ley de Amparo.	84
4.3. Fracción III del Artículo 95 de la Ley de Amparo.	86
4.4. Fracción IV del Artículo 95 de la Ley de Amparo.	90
4.5. Fracción V del Artículo 95 de la Ley de Amparo.	93
4.6. Fracción VI del Artículo 95 de la Ley de Amparo.	96
4.7. Fracción VII del Artículo 95 de la Ley de Amparo.	99
4.8. Fracción VIII del Artículo 95 de la Ley de Amparo.	100
4.9. Fracción IX del Artículo 95 de la Ley de Amparo.	102
4.10. Fracción X del Artículo 95 de la Ley de Amparo.	104

4.11. Fracción XI del Artículo 95 de la Ley de Amparo.....	109
CONCLUSIONES.	113
PROPUESTAS.....	116
BIBLIOGRAFÍA.	119

INTRODUCCIÓN.

Dentro de los trabajos de tesis que se han elaborado a lo largo de las siete generaciones precedentes por ex alumnos de esta institución, no existe ninguna que se encuentre relacionada con el tema que presento, pero si consideramos que se han elaborado algunas tesis en materia de amparo, podemos ubicar dos trabajos que pudieran tener un poco de relación al tema presentado, ya que también hablan del recurso de queja, pero si observamos desde el título, se aprecia que no tienen las mismas intenciones, ni objetivos que esta investigación, a saber:

1. “Cómputo del término para la interposición del recurso de queja dentro del incidente de suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo”.
2. “Contra el desechamiento de una demanda de amparo indirecto, el recurso procedente debe ser el recurso de queja y no el recurso de revisión”.

El presente trabajo se compone de cuatro capítulos, una parte de conclusiones y otra de propuestas, en donde el primer capítulo versa sobre los antecedentes del Juicio de Amparo, ya que el tema de esta investigación se origina precisamente del tal juicio, y es importante el conocimiento para una mejor comprensión del tema a estudio. El segundo de los capítulos de esta investigación se refiere a las generalidades del Juicio de Amparo, ya que el conocimiento de las mismas nos ayudará a comprender la Queja como medio de impugnación dentro del Juicio de Amparo. El capítulo tres nos habla precisamente de los medios de

impugnación más importantes en el juicio de garantías, y con ello dar pie al cuarto de los capítulos que el desarrollo del tema a estudio, el cual es la Queja en el Juicio de Amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En el Juicio de Amparo, encontramos recursos que sirven al quejoso para impugnar las resoluciones en las cuales encuentra alguna inconformidad y que denotan un perjuicio a sus intereses, por ello, la misma Ley de Amparo en su Título Primero, Capítulo XII, establece cuales son los recursos que se podrán hacer valer, en donde encontramos a los recursos de revisión, queja y reclamación.

En el tema que nos ocupa, nos hemos enfocado especialmente en el recurso de queja, que tiene su reglamentación en los artículos del 95 al 102 de la Ley de Amparo.

En particular, el artículo 95 de la Ley de Amparo es nuestro tema de estudio, ya que en él se encuentran las hipótesis de procedencia del recurso de queja, pero cabe indicarse que en la mencionada ley existe una falla técnica, debido a que en el mismo precepto se establece la reglamentación de un recurso en stricto sensu, pero también de un incidente, denominándoseles a ambos como "Recurso de Queja", en efecto, algunas fracciones que componen este artículo establecen supuestos de un incidente derivado por el incumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio de amparo, mismos que se encuentran en sus fracciones II, III, IV y IX.

Partiremos específicamente de la fracción IV del artículo en comento, ya que de él se desprenderán los incidentes contenidos en las fracciones II y III,

literalmente dice *“Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo”*, en donde claramente y desde su misma lectura, estamos en presencia de un incidente, ya que ante la propia autoridad jurisdiccional, se presentan las partes para dilucidar la falta de cumplimiento de un acuerdo o resolución judicial. El recurso, salvo algunas excepciones se tramita ante el superior jerárquico del juzgador de primera instancia y en él se debaten cuestiones derivadas de las resoluciones del juez; tratándose de esta fracción, no se alude a dichas resoluciones, sino que ante el juez de primera instancia se plantea un conflicto o una controversia secundaria, surgido por la falta de cumplimiento puntual de una parte, que es la autoridad responsable, a un mandamiento judicial, por lo que el quejoso se presenta ante dicho juzgador, para hacerlo de su conocimiento, y que este decida si hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo o, en su caso, que se acató puntualmente la resolución definitiva dictada en el juicio, (fracción IV), o que se cumplió con la sentencia interlocutoria o la orden de libertad (fracciones II Y III). Así pues no se está tramitando un recurso, ya que en el caso de estas tres fracciones se presenta ante el juez federal una controversia derivada de la principal, que debe ser resuelta independientemente de lo que se haya presentado en el juicio de amparo, pero siempre tomando en consideración a la sentencia que se supone no ha sido cabalmente acatada. En tales condiciones, debe considerarse que se trata de un

verdadero incidente.

Por su parte en la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, se vuelve a aludir al incidente de queja, del que trata también la fracción IV, de este mismo precepto legal, pero en esta ocasión se regula a la queja contra el incumplimiento de las autoridades responsables en el juicio de garantías directo o uni instancial, mientras que en la otra fracción lo regula en el juicio de amparo indirecto.

Esta figura legal imperfecta desde su misma denominación, carece de técnica jurídica total, incorporando el legislador incidentes propiamente dichos, dentro de un capítulo especial para recursos en la Ley de Amparo y por si fuera poco denominarlos de igual forma, por lo que se observa que en la exégesis de la norma citada, el legislador pasó por alto este tecnicismo, convirtiendo incidentes en recursos.

Con lo anterior observamos que dicha imprecisión en la Ley de Amparo en su artículo 95, le provoca un perjuicio tanto al quejoso, como a las propias autoridades, toda vez que al existir tal deficiencia les causa confusión en su aplicación.

De tal planteamiento surge la siguiente interrogante: **¿La Imprecisión técnica del artículo 95 de la Ley de Amparo, provocará confusión tanto al quejoso, como a las propias autoridades?**

OBJETIVOS.

Objetivo general:

- 1. Analizar la importancia de reformar el artículo 95 de la Ley de Amparo en vigor, separando las fracciones II, III, IV y IX del mismo y ubicarlos dentro del capítulo V del Título Primero denominado de los incidentes en el juicio.**

Objetivos Específicos:

- Explicar y comprobar la imprecisión técnica del artículo 95 de la Ley de Amparo.
- Describir la imprecisión técnica del artículo 95 de la Ley de Amparo.
- Describir el juicio de amparo.

HIPÓTESIS.

“La Imprecisión técnica del artículo 95 de la Ley de Amparo, provoca confusión tanto al quejoso, como a las propias autoridades”.

- ❖ **Variable independiente:** La Imprecisión técnica del artículo 95 de la Ley de Amparo.
- ❖ **Variable dependiente:** Provoca confusión tanto al quejoso, como a las propias autoridades.

JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN.

La presente investigación es de vital importancia, toda vez que es necesario dar una solución a esta falta técnica contenida en el artículo 95 de la Ley de Amparo, ya que con ello no se está aplicando una norma técnica al quejoso al hacer valer un medio de defensa, en contra de las autoridades responsables por incumplir cabalmente con un mandamiento judicial federal derivado de una sentencia de amparo tanto directo como indirecto, o del incidente de suspensión, provocando incertidumbre y confusión tanto al quejoso como a las propias autoridades responsables y de amparo sobre la aplicación de la ley.

Este problema se extiende a toda la sociedad, ya que con el se crea incertidumbre en los órganos jurisdiccionales, e incluso le quita credibilidad a los mismos por existir este tipo de deficiencias. Por lo anterior es necesario dar una solución a tal problema y es precisamente uno de los objetivos principales de esta investigación.

METODOLOGÍA.

Método lógico deductivo.

Mediante ella se aplican los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios. El papel de la deducción en la investigación es doble.

Primero consiste en encontrar principios desconocidos, a partir de los conocidos. Una ley o principio puede reducirse a otra más general que la incluya.

También sirve para descubrir consecuencias desconocidas, de principios conocidos.

Método hipotético-deductivo.

Un investigador propone una hipótesis como consecuencia de sus inferencias del conjunto de datos empíricos o de principios y leyes más generales.

Método lógico inductivo.

Es el razonamiento que, partiendo de casos particulares, se eleva a conocimientos generales. Este método permite la formación de hipótesis, investigación de leyes científicas, y las demostraciones. La inducción puede ser completa o incompleta.

Método histórico.

Está vinculado al conocimiento de las distintas etapas de los objetos en su sucesión cronológica, para conocer la evolución y desarrollo del objeto o fenómeno de investigación se hace necesario revelar su historia, las etapas principales de su desenvolvimiento y las conexiones históricas fundamentales. Mediante el método histórico se analiza la trayectoria concreta de la teoría, su condicionamiento a los diferentes períodos de la historia. Los métodos lógicos se basan en el estudio histórico poniendo de manifiesto la lógica interna de desarrollo, de su teoría y halla el conocimiento más profundo de esta, de su esencia. La estructura lógica del objeto implica su modelación.

Método analítico.

Se distinguen los elementos de un fenómeno y se procede a revisar ordenadamente cada uno de ellos por separado.

Métodos empíricos.

Definidos de esa manera por cuanto su fundamento radica en la percepción directa del objeto de investigación y del problema.

En el tema que nos ocupa, utilizaré como técnicas para poner en prácticas los métodos mencionados, a la investigación de campo e investigación documental. Los instrumentos serán: elaboración de fichas bibliográficas y de trabajo, así como entrevistas al personal de los juzgados de distrito en nuestra

entidad y encuestas a litigantes en la materia.

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES DEL AMPARO EN MÉXICO.

Para dar inicio a la presente investigación, es necesario hacer una breve reseña de los antecedentes que dan origen al Juicio de Amparo en nuestro país, ya que es de vital importancia conocer la evolución del mismo y analizar como se ha presentado en las diferentes etapas de nuestra historia nacional, asimismo verificar como este medio de defensa era tratado por los legisladores, políticos, funcionarios, pensadores, juristas y el propio gobernado.

1.1. En la Época Prehispánica.

Algunos autores han afirmado que no existió antecedente alguno del amparo en esta etapa histórica, sin embargo, otros señalan que si no era un antecedente directo, se había descubierto una figura con grandes aproximaciones a estas. El Doctor Ignacio Burgoa (1997:95), cita al investigador Ignacio Romero Vargas el cual cree haber encontrado en la organización jurídico política de los pueblos de Anáhuac un antecedente del amparo a través del funcionamiento de un tribunal llamado de principales o sea, de tecuhtlis y gobernantes, al afirmar que éste tenía asiento en la sala de Tecpan denominada tecpicalli, casa de señor y de los pillis, donde altépetl asistido de los principales guerreros y gobernantes, de los pillis, juzgando con extrema severidad y de acuerdo con las normas y costumbres de la nación, verdadero tribunal de amparo contra actos de los funcionarios, de

real eficacia entre los indígenas.

1.2. En la Época Colonial.

En esta etapa histórica de nuestro país es lógico señalar que el derecho que regía a la Nueva España era el derecho español en su forma legal y consuetudinaria y en cierta medida de costumbres indígenas, que posteriormente fueron desplazadas por las Leyes de Indias de 1681 en donde se encontraba un artículo que autorizaba su validez en todo aquello que no fuesen compatibles con los principios morales y religiosos que informaban al derecho español. Se ha llegado a afirmar que existió una figura similar al amparo, y se dice que era otorgado por el Virrey para proteger los derechos de los individuos contra los actos de autoridades políticas o de particulares, para el efecto de que fueren respetados en sus posesiones o derechos que no hubiesen sido desconocidos judicialmente. Existió también un recurso conocido como obedézcase y no se cumpla, el cual no se consignó por medio de una regulación sistemática, en ninguno de los estatutos que integraron el Derecho Español, sino que existía como resultado de la costumbre jurídica.

Cuando algún soberano, mediante actos inherentes a sus funciones legislativas o administrativas, osaba atentar contra los citados derechos, privilegios o prerrogativas, se acostumbró que los afectados "obedecieran" las disposiciones reales respectivas, pero sin cumplirlas. Aunque esto puede parecer una contradicción etimológicamente son diferentes, obedecer significa reconocer la autoridad legítima de quien da la orden, de quien manda, o sea, asumir una

actitud pasiva de respeto hacia el gobernante, considerándolo investido con la facultad de gobernar. Y cumplir entraña la idea de realización, quiere decir ejecutar, llevar a efecto. Así, cuando el rey expedía alguna orden que se estimara contraria a los derechos, prerrogativas o privilegios del gobernado, éste obedecía pero no cumplía esa orden, no la cumplía, mientras se convencía al propio monarca de que estaba afectada por los vicios de obrepción o de subrepción, para el efecto de que, en su caso la revocara.

1.3. En la Época Independiente.

El primer cuerpo político previo a la consumación de la Independencia en nuestro país fue la constitución de Apatzingán, que nunca estuvo vigente, y no obstante que consagró diversas garantías en favor de los individuos no expresa la forma en que se podía ejercer un medio tutelador, por virtud de la cual podía hacer respetar tales derechos, y aunque así hubiera sido, como no estuvo vigente no podría considerarse que hubiere asistido un antecedente del juicio de amparo.

1.4. Constitución de Apatzingán.

No obstante que la Constitución de Apatzingán contiene los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos integrantes de un capítulo destinado a su consagración, no brinda al individuo ningún medio jurídico de

hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido.

En tal virtud, no podemos encontrar en este cuerpo de leyes un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo, el cual tiene como principal finalidad la protección, en forma preventiva o de reparación, de las garantías individuales. La omisión del medio de control de éstas en que incurrieron los autores de la Constitución de Apatzingán tal vez se haya debido a dos causas, principalmente, a saber:

Al desconocimiento de las instituciones jurídicas semejantes y;

A la creencia que sustentaban todos o casi todos los jurisconsultos y hombres de Estado de aquella época, en el sentido de estimar que la sola inserción de los derechos del hombre en cuerpos legales dotados de supremacía, era suficiente para provocar su respeto por parte de las autoridades, concepción que la realidad se encargó de desmentir palpablemente.

1.5. En la Constitución de 1824.

Esta Constitución en lo relativo a las Garantías individuales está por muy debajo de la Constitución de Apatzingán en cuanto a los apartados que tenía esta, en la ya mencionada materia, y por consiguiente no consigna en ella un medio efectivo para tutelarlas.

Pero no podemos omitir, una porción de esta Constitución, que para ser más exacto se trata de la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137 en donde se consagra una facultad que le es imputada a la Suprema Corte de Justicia, consistente en conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga la por ley, siendo una atribución que podía implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, según el caso, ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional.

1.6. Constitución Federal de 1836.

Estas eran de carácter centralista o también unitarias, en estas se llevó a cabo un intento por establecer un órgano protector de la Constitución que tendría un carácter político, al cual se le llamó Supremo Poder Conservador, el cual estaba compuesto por cinco miembros, cuyas facultades se encontraban insertas en el Art. 12, fracciones I, II y III de la segunda de las Siete Leyes mencionadas, y consistían en declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de los dos meses después de su sanción, cuando fueren contrarios al texto de la Constitución, asimismo declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitada por alguno de los otros poderes, y solo en caso de usurpación de facultades.

1.7. Voto particular de Fernando Ramírez.

Al formarse la Comisión de reformas en el año de 1840 para reorganizar la Constitución centralista de 1836 José Francisco Ramírez presentó un voto en particular, que esbozaba un sistema de control constitucional, donde menciona la existencia del Supremo poder Conservador, y que ninguna otra medida podía reemplazar su falta, asimismo, conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución en la que cierto número de senados o diputados reclamaren una ley o acto ejecutivo como opuesto a la Constitución, se diese reclamo el carácter contencioso y se sometiere al fallo a la Corte de Justicia.

Así Ramírez sostiene la conservación del control de la Constitución que tenía el supremo Poder Conservador, pero afirmando la necesidad de que el Poder Judicial se encargue de ello. Mediante un juicio contencioso cuyas instancias y modos de verificarse se fijarían en una ley.

1.8. La Constitución de Yucatán de 1840.

En el año de 1840, en el Estado de Yucatán hubo bastantes movimientos, y los jurídicos no eran la excepción, pues se acordó la inserción de varias garantías individuales (religiosa, de tránsito, etc.) que por consiguiente generaron la creación de un medio de control de la constitución llamado amparo. La razón por la cual aparece el amparo en una entidad federativa es que en ese entonces se libraba una lucha entre los simpatizantes del restablecimiento del sistema federal y los

conservadores, y en el estado de Yucatán regía un gobierno partidario de la Unión Federal. Manuel Crescencio Rejón, Darío Escalante y Pedro C. Pérez, propusieron la inserción en dicha constitución de crear un medio de control de la Constitución al que nombraron Amparo, en donde era competente la Corte de Justicia del Estado y se podía promover contra leyes o decretos de la legislatura que fueran contrarios a la Constitución local, o contra los actos del ejecutivo, cuando se hubiere infringido la Constitución o las leyes; también tenían competencia para conocer del juicio los jueces de primera instancia cuando se promovía en contra de actos del poder judicial; contra los actos de los jueces de primera instancia conocían los superiores de los mismos.

Los principios básicos que regían este juicio eran: la necesidad de que sea, precisamente, la parte agraviada quien solicite el amparo contra los actos que se han mencionado; y, asimismo que el amparo solo surtía efecto en relación con la persona que lo solicitase y únicamente contra los actos que reclamara, subsistiendo este principio hasta la actualidad (Relatividad de la sentencia de amparo). En las relacionadas condiciones, la constitución Yucateca constituye un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo, siendo Crescencio Rejón su máximo exponente. En el ámbito nacional el amparo fue establecido en el Acta de reformas de 18 de mayo de 1847, que debe su nombre a que dicho documento introdujo modificaciones a la Constitución federal de 1824, cuya vigencia había sido restablecida.

1.9. Proyecto de la Minoría de 1842.

La minoría era una parte de la comisión encargada de redactar una nueva Constitución a ruego de Antonio López de Santa Anna; estaba compuesta por los diputados Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo, y Otero, simpatizantes todos ellos del Federalismo. Este proyecto estructura, en su artículo 18, un sistema mixto de control constitucionalidad en que intervenían: Como órgano Jurisdiccional, la Suprema Corte, y como órganos políticos, el Congreso Federal y las legislaturas de los Estados. Pero su naturaleza mixta permitía fricciones y choques de los poderes federales o estatales exceptuando el judicial; además la protección de este sistema era confusa e incompleta, ya que solamente planteaba la posibilidad de reclamo contra actos de los estados ante la Suprema Corte, sin especificar los alcances o efectos de resolución.

1.10. Bases Orgánicas de 1843.

El proyecto de Constitución de 1842 elaborado por la Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente, no llegó a aplicarse por decreto de Santa Anna, nombrado a nueva junta. Donde esta estaba integrada por colaboradores de Benito Juárez quien se encarga de elaborar un nuevo proyecto Constitucional, que se convirtió en las Bases de Organización Política de la Republica Mexicana expedidas el 12 de junio de 1843. Dicho documento adopto el régimen central sin implantar uno de protección o preservación, Sin embargo el Art. 66 fracción XVII, permaneció latente un control por el órgano " Supremo Poder Conservador" la cual

tenía la facultad de aprobar o reprobado decretos, por disposición de Congreso las cuales fueran contrarias a la Constitución.

1.11. Acta de Reforma de 1847.

Este documento precedió a la organización del control constitucional también a través del sistema mixto semejante al Proyecto de minoría de 1842, que defendía al individuo contra las violaciones cometidas por poderes federales estatales exceptuando el judicial en su artículo 25, facultaba al Congreso para declarar nulas las leyes de los estados que atacaran la Constitución o Leyes generales y establecía el procedimiento para que una ley del Congreso, reclamada ante la suprema Corte como anticonstitucional pudiera ser anulada. Precisamente en el artículo 25 de esta acta de reformas, el que expresa la Conocida formula de Otero, que consagraba el principio de la relatividad de las sentencias que ha caracterizado hasta nuestros días en el juicio de amparo.

1.12. Constitución Federal de 1857.

En esta época el Congreso Constituyente consideró importante plasmar la necesidad de la implantación del juicio de amparo, en los términos que ahora se concibe, reglamentado por las diversas leyes orgánicas que se fueron expidiendo.

De esta manera en esta Constitución se plasma en su artículo 101, la

procedencia del juicio de amparo, y que es el mismo texto actual del art. 103 constitucional, en tanto que en el numeral 103 se contemplan los principios fundamentales del juicio de amparo tales como: instancia de parte agraviada, prosecución judicial del procedimiento y relatividad de las sentencias de amparo.

1.13. Constitución Federal de 1917.

En ella se sigue la misma línea general de la Constitución de 1857, en la cual se reafirma nuevamente el control de la Constitución en el mismo juicio, aunando a la defensa Constitucional una tercera instancia, especie de casación o apelación. Situación que fue justificada por Venustiano Carranza en su proyecto de Constitución. Es así como el Constituyente de 1916 y 1917 reproduce el artículo 103 exactamente en los mismos términos del artículo 101 de la Constitución de 1857 e introduce en el artículo 107, el texto del artículo 102 de la Constitución de 1857, agregando diversas bases fundamentales a las que debe ajustarse el juicio de amparo.

El proyecto del artículo 107 con sus doce fracciones fue discutido por los diputados Jara y Medina, los cuales formularon un voto en la asamblea manifestándose en contra del amparo contra sentencias definitivas pronunciadas en los juicios civiles y penales, argumentando que con ello se atentaba contra la administración de justicia en los estados y se nulificaba la soberanía de los mismos. Los principales lineamientos del artículo 107 original, se conservan como,

la Formula de Otero, crea regula el amparo directo y suspensión en materia civil penal. (II III, IV, V; VI, VII y VIII. Establece las reglas generales del amparo ante los jueces de Distrito Determina un régimen de responsabilidades, X, XI, XII.

Una vez analizados los antecedentes nacionales del juicio de amparo, es prudente entrar al estudio de las generalidades del Juicio de Garantías y con ello cimentar las bases para el tema que nos ocupa, ya que es precisamente el juicio de amparo la causa originaria de la queja como un medio de impugnación, mismo que en su momento de analizará detalladamente.

CAPÍTULO 2. JUICIO DE AMPARO.

En el presente capítulo, analizaremos todas y cada una de las generalidades que comprenden al Juicio de Amparo, ya que son de vital importancia para la comprensión de esta investigación, en virtud de que al momento de analizar a la queja como un medio de impugnación en el juicio de garantías, tocaremos muchos de los conceptos aquí mencionados.

2.1. Conceptos fundamentales del Juicio de Amparo.

2.1.1. Juicio.

Del latín iudicium, acto de decir o mostrar el derecho.

En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. "En general (afirma Alcalá-Zamora), en el derecho procesal hispánico, juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría: de litigios. Entonces, juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional" (Diccionario Multimedia Jurídico 2000). En este sentido se habla de juicios ordinarios y especiales, juicios sumarios, juicios universales, juicios mercantiles, etc.

En un sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso y aun sólo un acto: la sentencia. De acuerdo con la división por etapas establecidas por el artículo 1o., del Código Federal de Procedimientos Penales, para el proceso penal mexicano, la llamada etapa de juicio comprende, por un lado la formulación de conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, y, por el otro, la emisión de la sentencia del juzgador.

Estos dos significados de la palabra juicio eran ya distinguidos con toda claridad por un autor mexicano Manuel de la Peña y Peña, en los siguientes términos. "La palabra juicio, en el lenguaje forense, tiene dos diversas acepciones: unas veces se toma por la sola decisión o sentencia del juez, y otras por la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso" (Diccionario Multimedia Jurídico 2000).

En la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicanas es mucho más frecuente la utilización de la expresión juicio en el significado amplio. Incluso, por la importancia de este concepto dentro del juicio de amparo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha formulado la siguiente tesis de jurisprudencia: "La Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias, que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva" (Apéndice al SJF 1917-1985, cuarta parte, Tercera Sala, tesis núm. 168: 508).

Se debe advertir, sin embargo, que el anterior concepto no suele ser aceptado por la doctrina del juicio de amparo, la cual cuestiona, con base en el

contenido de la Ley de Amparo y en las orientaciones de la propia jurisprudencia, que el juicio incluye actos de ejecución de la sentencia definitiva. En este sentido. Burgoa estima que el juicio es "el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia" (Diccionario Multimedia Jurídico 2000), y Noriega sostiene que por juicio debe entenderse para los efectos del amparo, "todo el procedimiento contencioso, desde que se inicia en cualquier forma, hasta que se dicta la sentencia definitiva" (Diccionario Multimedia Jurídico 2000).

2.1.2. Juicio de Amparo.

El amparo es una institución jurídica que se tramita y resuelve por los órganos del Poder Judicial y excepcionalmente por los órganos jurisdiccionales locales a instancia del gobernado que considera que un acto de autoridad afecta su esfera jurídica por ser contrario a sus garantías constitucionales, habiendo agotado los medios de defensa ordinarios, para que se deje insubsistente y sin efecto el acto sobre el que versa la demanda y se le mantenga o restituye en el goce de la garantía que estima infringida.

2.1.3. Amparo Indirecto.

Proceso jurisdiccional autónomo, de doble instancia, que tiene por objeto anular, en los casos concretos, los actos de la autoridad contrarios a la

Constitución, realizados en perjuicio de los gobernados y restituir el goce de sus derechos.

El juicio de amparo indirecto, por su forma y por su contenido es propiamente un juicio. En lo formal, se inicia ante un juez de distrito, con una demanda, que debe plantear una verdadera controversia sobre la constitucionalidad del acto de que se trate, señalando el nombre del particular que impugna el acto, que es denominado quejoso, la autoridad responsable, que es la que emitió el acto, el acto reclamado, las garantías que se consideran violadas y los argumentos que demuestren la violación a las garantías individuales, denominados conceptos de violación.

2.1.4. Amparo Directo.

Es el proceso jurisdiccional autónomo, generalmente de una sola instancia, que tiene por objeto anular actos de autoridad contrarios a la Constitución, consistente en una sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, dictados por Tribunales Judiciales, restituyendo así al quejoso en el goce de sus garantías.

El juicio de amparo directo tiene como finalidad la revisión de la legalidad y/o constitucionalidad de una sentencia dictada por un tribunal ordinario. La sentencia que se impugna a través de un juicio de amparo directo debe ser la litis principal de juicio, por lo que las sentencias interlocutorias no podrán ser

impugnadas a través de juicio de amparo directo. Sin embargo, las sentencias interlocutorias, una vez agotados los recursos ordinarios, podrán ser impugnadas a través de un juicio de amparo indirecto.

2.1.5. Demanda.

Proviene del latín *demandare* (de y mando), que tenía un significado distinto al actual: confiar, poner a buen seguro, remitir.

La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por él mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión.

La demanda es el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador. Conviene distinguir con claridad entre acción, como facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; pretensión, o reclamación específica que el demandante formula contra el demandado, y demanda, que es el acto concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado.

2.1.6. Autoridad.

Es toda aquella persona que dispone de la fuerza pública, ya de hecho, ya de derecho, encontrándose en posibilidad material de obrar como persona moral que ejerce actos públicos, por ser pública la fuerza de que dispone esta persona.

2.1.7. Actos de autoridad.

Es un hecho intencional, voluntario, positivo o negativo, emitido por un órgano del Estado, de hecho (facto) o de derecho (de iure), con facultades de decisión o de ejecución, o de ambas, que produzca afectación en situaciones generales y abstractas o en situaciones particulares y concretas, caracterizado por ser imperativo, unilateral y coercitivo.

2.1.8. Control de la constitucionalidad.

Consiste en la tutela que ejerce la autoridad del Estado, para conocer de la violación de cualquier órgano del Estado, a la Constitución, por medio de un acto de autoridad.

2.1.9. Control de la legalidad.

Misma tutela, para conocer de las violaciones a una ley ordinaria que cometan los poderes Ejecutivo y Judicial mediante un acto de autoridad.

2.1.10. Control de constitucionalidad por Órgano Político.

Lo ejerce un órgano político, pudiendo ser el poder Legislativo o un cuarto poder. La petición de inconstitucionalidad corresponde aun órgano estatal, o a un grupo de funcionarios públicos y la declaración de inconstitucionalidad tiene efectos absolutos y generales. No se realiza juicio al no existir controversia.

2.1.11. Control de constitucionalidad por órgano jurisdiccional.

Se ejerce por un órgano judicial o por cualquier autoridad judicial, en cumplimiento al principio de supremacía constitucional. La petición de inconstitucionalidad sólo la ejercita un gobernado cuando considere que una ley o un acto de un órgano del Estado está afectando su esfera jurídica, violando sus garantías individuales. Las declaraciones de inconstitucionalidad tienen efectos relativos, es decir, se encuentran limitados en relación con el gobernado, y, en relación con el caso concreto que la origine, aunque puede tener efectos absolutos

y generales si se resuelve la inconstitucionalidad de una ley.

2.1.12. Control de constitucionalidad por un órgano jurisdiccional mediante vía de acción y mediante vía de excepción.

a) Vía de acción: Surge cuando el gobernado considera una ley o acto de autoridad violatorio de la Constitución en su perjuicio, acudiendo ante la autoridad competente, instaurando una demanda que inicia un juicio contra el órgano del Estado que haya emitido la ley o acto violatorio, para que la autoridad que conozca del juicio respectivo, declare la inconstitucionalidad de la ley o acto, siendo la autoridad, distinta a la que haya cometido la violación reclamada.

b) Vía de excepción: El gobernado, teniendo parte dentro del proceso ordinario, solicitará la declaración de inconstitucionalidad a título de defensa dentro del propio proceso, siendo la autoridad que conoce del proceso la que realice la declaración sobre la petición del gobernado.

2.1.13. Autocontrol de la constitucionalidad.

Es la tutela de la Constitución que ejercen las autoridades judiciales de cada estado, pese a las normas contrarias que existan en las constituciones o

leyes ordinarias de cada estado.

2.1.14. Acto Reclamado.

Ignacio Burgoa, define al acto reclamado como: "Cualquier hecho voluntario, consciente, negativo o positivo, desarrollado por un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativamente" (Ignacio Burgoa 1997:206).

Ahora bien como el primer elemento debe ser un hecho voluntario, por lo que debe existir una autoridad, esto es, una persona con las grandes facultades decisorias o mejor dicho, ejecutorias, de quien proceda la manifestación de la voluntad, dada a conocer por una decisión, o una ejecución material o ambas conjuntamente, que se traduzca en una actuación positiva, es decir, en un hacer, o negativa, en un no hacer o abstención, y que, por último, afecte a situaciones jurídicas de hecho.

El decir sobre el acto reclamado estamos hablando que es uno de los puntos fundamentales del juicio de Amparo, como primer punto.

Este se dice que es el acto el que el quejoso imputa en su demanda a la autoridad responsable y sostiene que es violatorio de sus famosas y conocidas garantías individuales, este acto mencionado debe ser hecho de una autoridad,

luego entonces no procede el amparo contra actos de particulares, por más malo y violatorios sean a las garantías individuales. Para continuar debo mencionar que la autoridad debe en primer ser nacional, o sea, que forma parte de hecho, de nuestra organización política y legal; luego entonces los actos de autoridades extranjeras, no hacen que se realiza o se empiece con el Juicio de Amparo.

Los actos podemos clasificarlos de la siguiente forma o manera:

a) Actos Positivos. El hacer algo, el realizar una conducta externa manifiesta en cualquier género de actividad humana. Tales son los actos positivos. Contra éstos bajo el amparo para dejarlos sin efecto y restituir al quejoso en su garantía violada. También procede la suspensión para mantener las cosas en el estado que guardan.

b) Actos negativos. El no hacer o no realizar una conducta a que está obligada una autoridad por mandato legal, es lo que debe entenderse por acto negativo. Es la clásica omisión, el no cumplir con un deber legal. Contra estos actos cabe el amparo para obligar a la autoridad a ejecutar o realizar el acto omitido. No procede la suspensión, porque ésta no tiene efectos restitutorios.

c) Actos simples o complejos. Son simples los que consisten en una sola acción y complejos los que están formados de varios actos vinculados entre sí, concatenados en tal forma que todos juntos forman una unidad en la continuidad.

2.1.15. Jurisdicción.

Se afirma que su raigambre latina proviene de *jurisdictio-onis*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio. O bien, si se atiende a las voces latinas *ius*, derecho, *recto*, y *dicere*, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho.

De manera vulgar se entiende por jurisdicción el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad, y aun, con exagerada amplitud, de un particular.

En efecto, se ha sostenido que la jurisdicción es una facultad-deber de un órgano del Estado, para administrar justicia.

La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.

2.1.16. Competencia.

Encuentra su raíz etimológica en las voces latinas *competentia*, a (*competens*, *entis*), relación, proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia. En castellano se usan como sinónimos los vocablos: aptitud, habilidad, capacidad,

suficiencia, disposición.

En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Sin embargo, en un sentido más técnico y especializado del derecho judicial y del derecho procesal, o mejor aún, de la llamada teoría general del proceso, la figura de la competencia debe entenderse en un sentido más restringido que el ya mencionado, excluyendo de ella a los órganos y a las personas particulares individuales o ideales que tienen jurisdicción.

Una vez definidas estas generalidades del juicio de amparo, es prudente analizar los principios constitucionales del juicio de amparo.

2.2. Principios Constitucionales en el Juicio de Amparo.

El Artículo 107 Constitucional, contiene las bases esenciales que regulan la estructura del juicio de amparo.

2.2.1 Principio de instancia.

Sólo se inicia cuando el gobernado lo solicita a instancias de, no por oficio.

2.2.2. Principio de prosecución judicial.

El juicio de amparo debe ser un proceso judicial verdadero y real, con todas las formas jurídicas del procedimiento jurisdiccional, como la emana, su contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas o alegatos y el dictado de la sentencia. La Ley de Amparo regula los procedimientos y formas del orden jurídico.

2.2.3 Principio de agravio personal y directo.

La persona agraviada deberá ejercitar la acción de amparo, pero se exige que el agravio sea personal, privándole de algún derecho, posesión o propiedad, y directo, desde el punto de vista del tiempo en que el acto reclamado se realiza. La verificación puede ser pasada (cuando sus efectos ya concluyeron), presente (efectos del agravio vigentes al promoverse el amparo) y futura (cuando los efectos aún no aparecen, pero se presume que sí tendrán lugar).

2.2.4. Principio de definitividad.

El juicio se promoverá, una vez agotados los recursos o medios de defensa que las leyes ordinarias prevén para combatir el acto de autoridad reclamado en la vía constitucional. Con este principio se busca que el acto de autoridad a reclamar

en la vía de amparo, tenga el carácter de definitivo.

2.2.5. Principio de estricto derecho.

Se exige que el juzgador de amparo se limite a resolver los actos reclamados y las violaciones expresadas en la demanda, sin considerar inconstitucionalidad o ilegalidad que no hayan sido invocadas por el agraviado. Están obligados a analizar los aspectos que se plantean en la demanda de garantías, pero no por ello, puede subsanar las omisiones o suplir las deficiencias en que incurrió el quejoso al formular su demanda. El principio de estricto derecho tiende a desaparecer del juicio de garantías, pues ya no es una base esencial de nuestro juicio.

2.2.6 La suplencia de una queja deficiente.

Debe operar al dictarse la sentencia o resolución que recaiga al recurso interpuesto. Este principio consiste en algunos casos como en materia laboral a favor del trabajador, o del reo en materia penal, cuando al momento de realizar los conceptos de violación en su demanda de amparo, omitan cuestiones de vital importancia para otorgar el amparo, en tal caso el juez de oficio los analizará y resolverá el juicio sobre los mismos.

2.2.7 Principio de la relatividad de la sentencia de amparo (Fórmula Otero).

Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que conceden la Constitución y las leyes generales, contra todo ataque de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, federal o estatal, limitándose a impartir su protección en el caso particular relativo al proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que la motivare.

2.3. Partes en el Juicio de Amparo.

Dentro del juicio de amparo, las partes van a ser aquellos sujetos procesales que participan directamente en el mismo. Para entender a las partes dentro del juicio de amparo, de una manera más clara, es necesario establecer una definición de general de “parte”, misma que el Diccionario Jurídico 2000 define: *“Son las personas que adquieren los derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que ellos crean. Cuando asume la posición activa se le denomina acreedor, y es deudor cuando asume la posición pasiva”* (Diccionario Multimedia Jurídico 2000).

Una vez establecido lo anterior, es menester pasar al análisis de las partes

del juicio de amparo.

2.3.1. Quejoso.

Ahora bien continuando con la investigación debemos tomar mucho en cuenta de que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien se le es afectado; al referirnos al afectado es que ha sido perjudicado por la autoridad y este debe ser por el acto o la ley que se reclama. A este se le ha designado como quejoso.

León Orantes lo define: "Quejoso es, pues, el individuo o persona moral en cuyo daño se lleva a cabo el hecho violatorio de la Constitución" (Diccionario Multimedia Jurídico 2000).

Pues, bien al hablar de quejoso, la calidad de la da el llamado perjuicio; quien resienta el perjuicio del acto reclamado este tiene el carácter de quejoso. El perjuicio del acto reclamado tiene el carácter de quejoso. Ahora derivamos lo que es el perjuicio indirecto (que es también conocido como agravio indirecto) ya que en este no da ningún derecho al que lo sufra para ocurrir al juicio de amparo, por lo tanto se dice que de aquí es donde a partir de ese momento en donde se iniciará a petición de la que es considerada parte agraviada, o sea, perjudicada en pocas palabras, en donde no puede reconocerse tal carácter a quien en nada perjudique el acto que reclama.

La conducta procesal del quejoso en el Juicio de Amparo, es contradictoria a la de la autoridad responsable. Con la demanda del quejoso afirma que existe un acto que reclama y que es violatorio de las garantías individuales. Para que el quejoso pueda gozar del beneficio de la suspensión, sea provisional o definitiva, debe cumplir con todos los requisitos que, como condiciones para este efecto, se le señalan.

2.3.2. Autoridad Responsable.

Para empezar bien esta parte debemos entender primero lo que es la autoridad en el amparo, la cual comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza que disponen; entonces de ahí pueda denominarse autoridad a la persona revestida de algún poder.

En el artículo 11 de la Ley de Amparo indica que es autoridad responsable la que dicta u orden, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, Ahora bien debo mencionar un punto importante en que los actos de particulares que lesionen las garantías individuales, caen bajo la sanción del Código Penal.

La autoridad responsable esta puede adoptar dos posturas: la primera, es el negar el acto reclamado, y la segunda, afirmar que existe el acto reclamado y que es constitucional; de ahí que se afirme, que la actitud procesal del quejoso sea

contradictoria a la de la autoridad responsable.

2.3.3. Tercero Perjudicado.

El llamado Tercero perjudicado nos estamos refiriendo que es parte en el juicio. *"El art. 5º de la Ley de Amparo señala quienes tiene ese carácter:*

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o las partes (actor y demandado) en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas, que conforme a la ley, tengan derecho tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo, promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

La persona o personas que hayan gestionado a su favor el acto contra él que se pida amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo".

Ahora bien cuando se empieza a hablar del tercero perjudicado y cuando este existe, debe ser llamado a juicio emplazándolo personalmente; por lo tanto,

es obligación del quejoso, según lo exige como requisito de la demanda el art. 116 de la Ley de amparo, el cual dice:

"La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresará:

El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

El nombre y domicilio del tercero perjudicado..."

Entonces como se acaba de mostrar, cuando el quejoso no cumple con esta obligación, según lo exige como requisito de la demanda el artículo 116 de la Ley de amparo, este acto involuntario no libra a la persona que tenga el derecho de gestionar lo conducente, para que le sea reconocida; y si en uso de ese derecho hace promociones ante el Juez del amparo, este deberá atenderlas en los términos de la ley de Amparo, ya que de lo contrario el juicio de garantías podría seguirse sin escuchar a una de las partes del Juicio de Amparo.

La calidad del Tercero perjudicado puede presentar en cualquier momento del juicio y debe ser emplazado de su existencia; pero este al comparecer, se sujetará al estado en que se encuentra el Juicio de Amparo.

2.3.4. Ministerio Público Federal.

El Ministerio Público Federal, es una institución que dentro de sus funciones

y objetivos específicos que prevé su Ley Orgánica respectiva actual, tiene como finalidad general, que desde sus orígenes históricos le ha correspondido, defender los intereses sociales o del Estado. La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y promulgar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. Por tal motivo el Ministerio Público Federal no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo, sino una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.

Como parte autónoma en el juicio de amparo, el Ministerio Público Federal tiene una propia intervención procesal, por lo que le competen todos y cada uno de los actos procesales referibles a la actividad de las partes.

2.4. Procedencia del Juicio de Amparo.

2.4.1. Procedencia del Juicio de Amparo Indirecto.

Como ya quedó establecido anteriormente en los conceptos fundamentales del juicio de amparo, el concepto, principios y partes del juicio de amparo indirecto, estamos en condiciones de enumerar las causas de procedencia del mismo, los

cuales se encuentran establecidos en el artículo 103 Constitucional y 114 de la Ley de Amparo, y que se promueve ante los jueces de distrito, pero que en esta ocasión las presentaremos en la siguiente clasificación:

a) Contra leyes autoaplicativas y heteroaplicativas.

En el primer caso la procedencia del juicio de amparo se da desde el momento en que entra en vigor una ley, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, generan perjuicio al gobernado desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crea, transforma o extingue situaciones completas de derecho.

En el segundo caso, se requiere para actualizar el perjuicio de dicha ley, de un acto diverso que condicione su aplicación, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto se haya sometida a la realización de este evento.

b) Contra actos administrativos.

Establece que cuando el acto reclamado provenga de un procedimiento administrativo en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva.

c) Contra actos de tribunales no combatibles en amparo directo.

Procede respecto de:

1. **Actos fuera de juicio:** Son los que se realizan con anterioridad a este, como son los actos prejudiciales e incluso las actuaciones y jurisdicción voluntaria, ya que por su propia naturaleza excluyen al proceso.
 2. **Actos en el juicio:** Son los efectuados entre la presentación de la demanda y la notificación de la sentencia definitiva; en los cuales se tenga sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.
 3. **Actos después de concluido el juicio:** Son los que tienen lugar en la etapa de ejecución de sentencia y tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en la que se aprueben o desapruében.
- d) **Contra actos dentro o fuera de juicio, en perjuicio de tercero extraño o sus equiparables.**

En este caso, no es necesario que estos agoten ningún tipo de recurso ordinario para poder intervenir en el juicio.

e) Por invasión de competencias.

La doctrina lo ha llamado amparo de soberanía, pues pretende defender a los gobernados en contra de las invasiones de competencia de la autoridad Federal hacia la Estatal y viceversa, cuando con ello se causa al propio gobernado un agravio personal y directo.

f) Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o desistimiento de la acción penal.

Cuando en vista de la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público, determinare que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que hubieren denunciado como delito, o por los que hubiese presentado querrela, el denunciante o querellante o el ofendido. Es decir el agente ordena archivar la averiguación previa sin que esto proceda.

Con las anteriores causales de procedencia del juicio de amparo indirecto, tenemos que el quejoso tiene un medio de defensa que lo protege del estado de indefensión en que se encuentra por tales actos de autoridad que violan su esfera jurídica.

2.4.2. Procedencia del Juicio de Amparo Directo.

Al igual que el amparo indirecto, este amparo tiene sus causales de procedencia para interponer la demanda de garantías ante un Tribunal Colegiado de Circuito y estas son:

a) Contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que decidan el fondo del asunto.

Las sentencias definitivas son aquellas que deciden el juicio en la principal y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario

por virtud del cual pueden ser modificadas o revocadas; o admitiendo recurso ordinario, se haya renunciado expresamente a él.

b) Contra resoluciones que pongan fin al juicio.

Son aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser modificadas o revocadas.

En tal virtud, hay dos hipótesis que la Ley de amparo señala para combatir una sentencia definitiva, y son:

1. Violaciones in iudicando: Son aquellos vicios propios de la sentencia, el artículo 158 de la Ley de Amparo, establece que habrá este tipo de violaciones en los siguientes casos:

- ❖ Cuando la sentencia o laudo sea contrario a la ley aplicable, o a la interpretación jurídica, o a los principios generales del Derecho.
- ❖ Cuando comprenda acciones, excepciones, o cuestiones que no hayan sido objeto del juicio.
- ❖ Cuando no comprenda todas las acciones, excepciones o cuestiones por omisión o negación expresa.

2. Violaciones in procedendo: Son las violaciones cometidas durante el procedimiento que afectan las defensas del quejoso y que trascienden al resultado del fallo, estas se encuentran contemplados en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo y en resumen las podemos clasificar en las siguientes, a saber:

- ❖ Cuando se afecten las defensas del quejoso.
- ❖ La violación trascienda al resultado del fallo.
- ❖ Se advierta que de corregir el vicio, la sentencia pueda tomar otro sentido.
- ❖ Se hayan agotado recursos ordinarios.
- ❖ Que la violación sea de posible reparación en sentencia.
- ❖ Que al acudir a los recursos ordinarios en contra de la sentencia, se agoten también respecto a las violaciones del procedimiento; salvo en derechos de menores incapaces, acciones de estado civil o familiar.

Con el análisis anterior, de las causas de procedencia de los dos tipos de amparo, podemos agregar que si estos nos se actualizan, no podremos invocar a la demanda de amparo y por lo tanto esta será improcedente.

2.5. Improcedencia del Juicio de Amparo.

La improcedencia del Juicio de Amparo, es la institución jurídica por la cual el juzgador federal, se encuentra imposibilitado para determinar si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional.

A continuación se presenta una lista de las causales de improcedencia que contempla el artículo 73 de la Ley de Amparo en vigor, pero en una clasificación menos complicada, por lo que el Juicio de Amparo es improcedente contra:

1. Actos de la corte.
2. Contra resoluciones de otro amparo.
3. Por litispendencia.
4. Por cosa juzgada.
5. Por falta de interés jurídico.
6. Por impugnarse una ley heteroaplicativa como autoaplicativa.
7. En materia electoral.
8. En materia política.
9. Contra actos consumados de manera irreparable.

10. Por cambio de situación jurídica.
11. Por consentimiento expreso.
12. Por consentimiento tácito.
13. Por violación al principio de definitividad en amparo judicial.
14. Por promoverse simultáneamente con un recurso ordinario.
15. Por violación al principio de definitividad en amparo administrativo.
16. Por cesación de los efectos del acto.
17. Por desaparecer la materia del acto.
18. Por improcedencia jurisprudencial.

2.6. Sobreseimiento del Juicio de Amparo.

El sobreseimiento del juicio de amparo, es la institución mediante la cual, se pone fin a un juicio de amparo sin que se decida sobre la controversia constitucional, por no entrar al estudio del fondo del negocio.

Se puede presentar en cualquier etapa del juicio, mientras no haya sentencia ejecutoriada, pudiéndose decretar en un auto o en una sentencia.

Las causas de sobreseimiento que contempla el artículo 95 de la Ley

de Amparo son las siguientes:

1. Por desistimiento del quejoso, ya sea de la acción o de la demanda.
2. Por muerte del quejoso.
3. Por improcedencia del amparo.
4. Por inexistencia del acto reclamado.
5. Por inactividad procesal.

Por su parte el artículo 95 de la Ley de Amparo, establece que el sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

2.7. Resoluciones pronunciadas en el Juicio de Amparo.

La Resolución Judicial, la podemos definir como la actuación procesal emanada del juez, tendiente a permitir que se sustancie el juicio en todas sus partes. Existiendo los decretos, los autos y las sentencias.

2.7.1. Decretos.

Son actos jurídicos que concatenados entre sí, nos llevan a un fin, es decir a la sentencia. Son resoluciones que tienen que ver con el impulso procesal.

2.7.2 Autos.

Son resoluciones judiciales que tiene que ver con el fondo de la acción principal, resolviendo, desde luego, cuestiones principales, v.g. Auto de desechamiento.

2.7.3 Sentencias.

Son resoluciones jurídicas definitivas, que resuelven la litis planteada y los incidentes. Las sentencias en el juicio de amparo pueden ser declarativas, cuando se hace una manifestación conforme a la litis planteada, pero sin que conlleve una obligación a las partes (niegue amparo o sobresee); y condenatoria, cuando dirime la controversia y obliga a una de las partes a hacer o dejar de hacer algo (sentencia que concede el amparo).

Dentro del juicio de amparo, la sentencia se puede presentar en tres sentidos, a saber:

a) Sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal.

Esta a su vez se divide en dos tipos de sentencia:

1. Sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal lisa y

llana: Es una sentencia definitiva doctrinalmente hablando, en la cual se leva a cabo el estudio del fondo del asunto implícitamente. En ella se declara al acto reclamado como inconstitucional y se destruye, restituyendo al quejoso en el goce de sus garantías.

2. Sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal para

efectos: En ella la autoridad responsable tiene plenitud de jurisdicción para volver a resolver el acto reclamado, purgando los vicios formales que le afectan. Generalmente se concede por falta de fundamentación y motivación.

Estas sentencias son condenatorias porque se impone la obligación de hacer y no hacer.

b) Sentencia que niega el amparo y protección de la justicia.

- ❖ Implica el estudio de la inconstitucionalidad del acto reclamado.
- ❖ Es una resolución de fondo.
- ❖ Aquí es constitucional el acto reclamado.
- ❖ Esta no es condenatoria, sino declarativa, es decir declara una situación de derecho.

c) Sentencia de sobreseimiento.

Aquí, el juzgador no entra al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, no resuelve la litis, por lo que el juez de amparo tiene la imposibilidad legal y jurídica de entrar al estudio de la litis. Por lo tanto también es declarativa.

Una vez analizados todas las generalidades del juicio de garantías, su procedencia, improcedencia, partes, resoluciones, etc, es justo y necesario tocar el tema de los medios de impugnación dentro del juicio de amparo, toda vez que uno de ellos es precisamente el Recurso de Queja, que es la parte medular de esta investigación, de tal forma veremos a los recursos y a los incidentes que se tramitan dentro del mismo, de ahí estudiaremos sus diferencias, dando como resultado argumentos que sustentarán el tema de análisis.

CAPÍTULO 3. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

En el presente capítulo, analizaremos los diferentes medios con que cuentan las partes dentro del Juicio de Amparo para combatir las resoluciones que se dan dentro del mismo. En tal virtud, tenemos a los Recursos y a los Incidentes, los cuales si bien es cierto son mecanismos de defensa dentro del Juicio de Amparo, tienen muchas diferencias tanto doctrinales, como legales. En este capítulo trataremos de establecer cuales son los recursos y cuales son los incidentes que se tramitan dentro del juicio de amparo, así como la substanciación de los mismos y sus diferencias, con la finalidad de establecer argumentos que apoyen esta investigación.

3.1 Recursos del Juicio de Amparo.

Para dar inicio a este tema primero estableceremos lo que es un recurso, definición que se toma del Diccionario Multimedia Jurídico 2000, definiéndolo como: “el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada” (Diccionario Multimedia Jurídico 2000).

La doctrina distingue dentro del género de los medios de impugnación varias categorías, entre ellas los remedios procesales considerados como los

instrumentos que pretenden la corrección de los actos y las resoluciones judiciales ante el mismo juez de la causa; los recursos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el mismo procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas; y finalmente los procesos impugnativos que son aquellos que conforman una relación procesal autónoma para combatir una determinación anterior, generalmente de carácter administrativo, y en este sentido podemos citar al llamado proceso de lo contencioso-administrativo.

En lo que concierne al Juicio de Garantías, la Ley de Amparo prevé 3 tres recursos nominados, mismos que se localizan en el Libro Primero, Título Primero, Capítulo XI de la misma, con la denominación De los recursos, en donde ubicamos al Recurso de Revisión, Recurso de Queja y Recurso de Reclamación.

3.1.1. Recurso de Revisión.

El recurso de revisión, que existe en el juicio de amparo para impugnar las resoluciones que en primera instancia dictan los jueces de distrito, o aquellas de los tribunales colegiados en que decidan la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre y cuando en ambos casos, no estén fundados en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Aquí se trata de una apelación, ya que es un recurso ordinario que se hace valer ante un tribunal de alzada en que se examina la resolución

dictada por el juez a quo con el fin de modificarla, revocarla o confirmarla.

La Ley de Amparo no define al recurso de revisión, sólo lo reglamenta indicando causas de procedencia, competencia y procedimiento.

Este recurso procede, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley de Amparo, en contra de las resoluciones más importantes que los jueces de distrito dictan en los amparos indirectos (desechamiento de la demanda, suspensión definitiva, sobreseimiento y sentencia definitiva), así como en contra de las resoluciones de los tribunales colegiados mencionadas anteriormente.

En este último caso, lógicamente resuelve la Suprema Corte de Justicia, lo mismo que tratándose de las sentencias definitivas que dicten los jueces de distrito, siempre y cuando rebasen la cuantía señalada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (amparo contra leyes, asuntos colectivos agrarios y de la pequeña propiedad, violaciones al artículo 22 de la Constitución y amparos administrativos de cuantía superior al millón de pesos o de trascendencia para el interés nacional), en todos los demás casos conoce el tribunal colegiado de circuito que corresponda.

El procedimiento es el siguiente: en un plazo de 5 días se interpone ante el a quo o el ad quem, por escrito en que se expresen los agravios, con las copias de ley (una para el expediente y una para cada parte); si se interpuso ante el ad quem se informará con una copia a Este último, en un plazo de 48 horas remitirá el expediente al ad quem, cuyo presidente lo admitirá o desechara, notificara al

Ministerio Público Federal y continuará el trámite como si se tratara de un amparo directo.

3.1.2. Recurso de Reclamación.

Este recurso lo prevé el artículo 103 de la Ley de Amparo, al respecto nos dice que es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

De lo anterior destacamos lo siguiente:

1. Puede interponerlo cualquiera de las partes.
2. La forma de interposición es la escritura.
3. El término de interposición es de tres días.
4. Los tres días se computan a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

No se corre traslado a las otras partes en el juicio de amparo, ni deben

acompañarse copias de traslado del escrito por el que se interpone el recurso.

Otro aspecto muy importante que no se debe dejar pasar, es que con la tramitación de este recurso, no se abre incidente alguno.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

Por lo anterior tenemos que el recurso de reclamación es el que tiene un alcance más limitado de los recursos nominados en la ley de la materia, y esto es por las siguientes razones:

1. Mediante él sólo se impugnan los acuerdos de trámite.
2. Sólo es procedente en amparo directo.
3. Tiene una regulación jurídica muy reducida.

3.1.3. Recurso de Queja.

El recurso de Queja es propiamente la parte medular de esta investigación,

por lo que por razones de metodología se desarrollará en el siguiente capítulo.

Una vez analizados los recursos más importantes dentro del Juicio de Amparo, podemos iniciar con el estudio de los incidentes dentro del mismo.

3.2. Incidentes del Juicio de Amparo.

Antes de iniciar con el análisis de los incidentes del Juicio de Amparo, es necesario establecer una definición general de incidente, misma que nos proporciona el maestro Ignacio Burgoa Orihuela que a la letra dice “es toda cuestión contenciosa que surge dentro del juicio y que tiene con este estrecha relación” (Burgoa Orihuela 1989 : 78).

Por otro lado, el Diccionario Jurídico 2000 define a los incidentes como “procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal” (Diccionario Multimedia Jurídico 2000).

En este orden de ideas, tenemos que los incidentes van a resolver una cuestión accidental dentro de un procedimiento, es una cuestión distinta del principal asunto del proceso, relacionada directamente con él, que se ventila y se decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquel; y otras, suspendiéndolo, caso éste en que se denomina de previo y especial pronunciamiento.

Ahora bien dentro del Juicio de Amparo, encontramos diversos incidentes, algunos reglamentados por la Ley de Amparo, conocidos en la doctrina como incidentes especificados, mismos que tienen su regulación expresa en ese ordenamiento legal, siendo el más importante el Incidente de Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Indirecto. Asimismo encontramos otros incidentes en el Juicio de Amparo denominados incidentes no especificados, en donde tenemos que recurrir de manera supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles con la finalidad de encontrar su reglamentación y así poder seguir las reglas de trámite de los mismos, tal es el caso del Incidente de Repetición del Acto Reclamado.

Con la finalidad de dar una explicación completa a los incidentes dentro del juicio de amparo, es menester analizar al Incidente de Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Indirecto, toda vez que con su estudio, nos daremos cuenta de cómo es la tramitación de un incidente y así podremos obtener las diferencias entre éstos y los recursos ya analizados con antelación, con el objeto de dar argumentos jurídicos al tema que nos ocupa.

3.2.1. Incidente de Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto.

El incidente de suspensión es una institución de seguridad en el juicio de amparo, que tiene por objeto evitar que se causen daños y perjuicios de difícil reparación a los agraviados, y así conservar la materia objeto del conflicto,

impidiendo que el acto reclamado se consume irreparablemente; de esta manera, al concederse la protección constitucional pueden restituirse las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

3.2.1.1. Suspensión de Oficio.

Dentro del incidente de suspensión, la de oficio no es propiamente un incidente, pero es menester estudiarlo con la finalidad de diferenciarlo de la suspensión a petición de parte.

La Suspensión de Oficio es aquella que se concede por el juez de distrito sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado, esta obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo, que al ejecutarse este, quede sin materia el juicio de amparo por la imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que confiera al quejoso la protección de la justicia federal.

Los elementos necesarios para la procedencia de la suspensión de oficio son:

1. La naturaleza del acto reclamado.
2. La necesidad de conservar la materia del amparo.

La suspensión del acto reclamado procede de oficio de acuerdo al artículo 123 de la Ley de Amparo en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

En lo que respecta a la suspensión de oficio, no es un incidente, porque el juez de distrito la decretará de plano, es decir sin trámite previo, por lo que no hay necesidad de que el quejoso la solicite, en ella no existe litis, no hay informe previo, no existe una audiencia incidental, ni mucho menos temporalidad de

vigencia como en la suspensión a petición de parte.

3.2.1.2. Suspensión a petición de parte.

Este tipo de suspensión es precisamente el conocido como un incidente, desde el punto de vista procesal, se le denomina a la forma como se sustancia la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.

Es procedente en todos aquellos casos que no se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de la materia, la suspensión a petición de parte está sujeta a determinados requisitos establecidos por la ley, los cuales agrupamos en dos especies:

1. Requisitos de procedencia: estos están constituidos por aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión.
2. Requisitos de efectividad: estos implican exigencias legales que el quejoso o agraviado debe llenar para que surta efectos la suspensión obtenida.

Dentro de los requisitos de procedencia de la suspensión a petición de parte encontramos tres principales a saber: que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar sean cierto; que la naturaleza de los mismos permita su paralización; y que, reuniéndose los dos extremos anteriores, se

satisfagan los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público...

III.- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto”.

En cuanto a los requisitos de efectividad, el artículo 124 bis de la ley de la materia, establece lo siguiente:

“Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

El juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;

II. La situación económica del quejoso, y

III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia”.

En las fracciones anteriores, tenemos que para que proceda la suspensión del acto reclamado, el quejoso debe cumplir con ciertos requisitos, que traducidos en la práctica se refieren a una fianza, prenda o hipoteca; y la presentación del quejoso ante el juez de la causa.

Dentro del incidente de suspensión, vamos a encontrar una figura muy importante, denominada “Suspensión Provisional”, la cual es aquella judicial potestativa y unilateral que dicta el juez de distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en estado que guardan al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado. El efecto de la suspensión provisional consiste en la obligación que contrae a la autoridad responsable de no seguir actuando en el negocio o asunto del cual surgió el acto reclamado que se impugna, o de conservar la situación imperante hasta el momento en que se decreta o se niegue la suspensión definitiva. La suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido.

Por otro lado tenemos a la figura jurídica conocida como “Informe Previo”, acto en virtud del cual, las autoridades responsables manifiestan si son o no ciertos los actos reclamados y esgrimen las razones que juzgan conducentes para demostrar la improcedencia de la suspensión definitiva solicitada por el quejoso. El término que indica la ley de amparo para tal efecto es de veinticuatro horas,

contadas a partir de que surte efectos la notificación hecha a tal autoridad, y esta corre de momento a momento.

La audiencia incidental es aquella que tiene lugar en el procedimiento relativo al incidente de suspensión, su celebración debe ser realizada en un término de 72 horas que establece el artículo 131 de la ley de la materia. Esta audiencia es un acto procesal complejo, pues en ella se registran diversos actos imputables tanto a las partes como al órgano jurisdiccional, consta de tres periodos procesales que son: el probatorio, que a su vez se subdivide en la etapa de ofrecimiento de pruebas, admisión y desahogo de las mismas; la segunda etapa es de alegatos; y finalmente la resolución.

La etapa probatoria es el acto por el cual las partes aducen al juez de distrito los elementos tendientes a demostrar sus respectivas pretensiones. En el ofrecimiento de pruebas es el acto por medio del cual el quejoso, autoridad responsable, el tercero perjudicado (si lo hay), y el Ministerio Público Federal, aportan al juez de distrito, los elementos de convicción que establezcan o no la procedencia de la suspensión definitiva. Una vez que las partes hayan ofrecido sus pruebas en la audiencia incidental, el juez de distrito debe dictar un proveído admitiéndolas o rechazándolas según haya o no ajustado su ofrecimiento a la ley. En cuanto al desahogo de pruebas, este se hará de acuerdo a la naturaleza de las mismas, de donde se podrá incluso diferir o suspender la audiencia incidental.

Una vez practicadas las pruebas, las partes pueden producir sus alegaciones, las cuales son las consideraciones jurídicas tendientes a

demostrar, con apoyo en las probanzas aducidas, que la suspensión definitiva debe otorgarse o negarse según sea el caso.

Formuladas las alegaciones por las partes, el juez de distrito, en la misma audiencia incidental dictará la resolución procedente, concediendo o negando al quejoso la suspensión definitiva de los actos reclamados. Dentro de la interlocutoria suspensiva puede tener un contenido triple, a saber: concesorio de la suspensión definitiva; denegatorio de esta medida cautelar o; declarativo de que el incidente respectivo quede sin materia.

Del análisis del incidente de suspensión del acto reclamado, se desprende como un claro ejemplo de la tramitación de un incidente dentro del juicio de amparo muy distinta a la tramitación de los recursos que también se han estudiado en esta investigación, por lo cual se desprenden las diferencias que preceden el siguiente tema.

3.3. Diferencias principales entre los recursos e incidentes.

Como ya ha quedado claro en los incidentes se plantean cuestiones accidentales dentro de un procedimiento, donde ante la propia autoridad jurisdiccional se presentan las partes para dilucidar una cuestión surgida a raíz del juicio principal, como lo es en el caso anterior la suspensión del acto reclamado. Por otro lado el recurso, salvo algunas excepciones, se tramita ante el superior

jerárquico del juzgador de primera instancia y en él se debaten cuestiones derivadas de las resoluciones del juez.

Por otro lado en un incidente tenemos que probar y a resolver sobre hechos, mientras que en un recurso se va a resolver en la mayoría de los casos sobre el fondo del asunto, se va a ver si el procedimiento sobre el que se recurre se realizó conforme a derecho.

En nuestra materia a estudio, en un incidente se van a plantear cuestiones referente a hechos, que requieren de una pronta resolución, tal es el caso del ya multicitado incidente de suspensión, en donde es cuestión de tiempo, de momento a momento, ya que de lo contrario se puede ejecutar el acto reclamado y por consiguiente, el juicio de amparo, es decir el principal, quede sin materia. Por otro lado en un recurso, se va a replantear el estudio del fondo del asunto, por ejemplo si es o no constitucional el acto reclamado, en esto se estriba la gran diferencia entre un incidente y un recurso.

En los incidentes generalmente, existe una audiencia incidental y por la naturaleza de estas, son muy cortas, en donde se ofrecen, admiten y desahogan pruebas, además de que se pueden esgrimir algunos alegatos, y se dicta una resolución en un breve término, por otro lado en los recursos, generalmente no existen audiencias, sino el juez de alzada, estudiará los agravios de las partes y dictará una resolución.

Un incidente, establece por su naturaleza, términos o plazos muy breves,

mientras que en los recursos, los términos son más amplios.

El incidente es accesorio al juicio principal, y en ocasiones es de previo y especial pronunciamiento, por lo que el principal, no puede continuar, hasta en tanto no se resuelva el accesorio, pero en el caso de los recursos, el juicio principal ya ha quedado resuelto, y se pretende con este el replanteamiento del estudio del fondo del mismo.

Otra diferencia evidente, es que en un incidente recae una sentencia interlocutoria, mientras que en un recurso lo será una sentencia definitiva.

CAPITULO 4: ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO.

El presente capítulo es propiamente la parte medular de esta investigación, ya que en el, trataremos en específico la queja dentro del juicio de amparo, en donde se hará un estudio detallado de las diferentes fracciones del artículo 95 de la Ley de Amparo, mismo que reglamenta la procedencia del recurso de queja y de donde desprenderemos desde luego la imprecisión técnica a la cual se ha hecho alusión a lo largo de este trabajo.

Antes de entrar al estudio de la integridad de este artículo, es menester advertir que el artículo 95 de la Ley de Amparo, se contempla a este recurso, y que en estricto sentido se le regula conjuntamente con una vía incidental, de lo cual desprenderemos que las fracciones II, III, IV y IX del mencionado precepto contemplan un incidente (técnicamente), por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, adquiriendo tal condición de incidente, porque se trata de una contienda entre las partes en el juicio y no de la impugnación de una resolución judicial; además esa controversia se plantea ante el propio juez que dirimió el juicio y no ante el superior jerárquico; a contienda de referencia deriva de la falta de acatamiento puntual de la sentencia de amparo por parte de la autoridad responsable e incluso contra la resolución dictada en ese recurso (incidente), procede el recurso de queja de la fracción V del mismo precepto, en relación con el artículo 98 de la ley de la materia, a excepción de la fracción IX del citado artículo.

Este recurso es conocido como vertical, ya que lo conoce un superior jerárquico, pero en ocasiones también observamos que puede ser un recurso horizontal, ya que lo conocerá el propio juez de distrito o el colegiado en contra de sus actos.

Se trata de un recurso de suma importancia en la tramitación del juicio de amparo tanto directo como indirecto, el cual no tiene un término común en todas sus hipótesis como lo tienen en su caso los recursos de revisión o de reclamación.

A continuación se procederá a hacer el análisis de cada una de las fracciones que integran este artículo en comento.

4.1. Fracción I del Artículo 95 de la Ley de Amparo.

Esta fracción establece que el recurso de queja procede:

“I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes”.

Para dar explicación a esta fracción es necesario recordar las causas de improcedencia del juicio de amparo, mismas que han sido señaladas en el capítulo 2 de esta investigación y que se encuentran reguladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, de lo cual podemos deducir que al actualizarse alguna de estas causales, se declarará improcedente la demanda de amparo que se haga valer

conteniendo estos vicios, ya sea antes o después de ser admitida. En tal virtud encontramos que en caso contrario, es decir, al admitirse una demanda que sea notoriamente improcedente se actualizará la hipótesis del recurso de queja contenida en dicha fracción.

Al hablar de improcedencia, debemos entender que el juzgador de amparo se encuentra imposibilitado legalmente, para conocer del asunto, es decir si es constitucional o no.

No debemos confundir la improcedencia de una demanda de amparo, con el hecho de que se tiene por no presentada la misma, son cuestiones totalmente diferentes, la primera, como se ha manifestado, se da al existir alguna causal de improcedencia del artículo 73 de la ley de la materia, en su caso, la segunda se refiere que al existir errores u omisiones en cuanto a la forma del escrito de la demanda de amparo, al actualizarse esto, se prevendrá al quejoso para subsanar los errores y se da un término legal para ello, si al transcurrir dicho término de prevención y no se subsanan los errores, se tendrá por no presentada la demanda de amparo.

Por otra parte el recurso de queja contemplado en esta fracción deberá ser interpuesto, en su caso, por el tercero perjudicado si es que existe este sujeto en el caso concreto, o por la autoridad responsable sea esta ejecutora o autoridad ordenadora, y la interposición del recurso puede correr a cargo del Agente del Ministerio Público Federal que sea notificado de la iniciación del juicio, cuando de

acuerdo a su criterio, se haya admitido una demanda notoriamente improcedente que deba ser desechada por el juzgador federal.

El término para hacer valer el recurso de queja contemplado en esta fracción, lo es de 5 cinco días, a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación correspondiente, y se tramitará ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, con ello tenemos que es un recurso vertical.

4.2. Fracción II del Artículo 95 de la Ley de Amparo.

Esta fracción a la letra dice:

“II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado”.

En los amparos indirectos la autoridad responsable ha de acatar en sus términos la resolución suspensiva. Si la autoridad responsable hace más o menos de lo que se ordena en el auto suspensivo, el quejoso podrá hacer valer la queja contenida en esta fracción.

Esta fracción es una de las principales en el tema que nos ocupa en esta investigación, en virtud de que no se trata propiamente de un recurso, sino

técnicamente se trata de un incidente, ya que reúne muchas de las características que se han venido manejando, propios de los incidentes.

Alude específicamente a un incidente por incumplimiento de una resolución del juez federal, emitida dentro del incidente de suspensión del acto reclamado, mismo que ha sido explicado en el capítulo anterior, nótese que esta disposición normativa, no hace una distinción entre la suspensión provisional o definitiva, ya que da procedencia a la queja contra las actuaciones de las autoridades responsables cuando no se acaten cabalmente las resoluciones del juez de distrito tratándose de la suspensión otorgada al quejoso; esta hipótesis se presenta en cualquier clase de amparo, sin importar si es en materia penal o distinta a ella.

El término para hacer valer el incidente contenido en esta fracción lo es en cualquier momento, siempre y cuando no se resuelva en definitiva el juicio principal mediante sentencia ejecutoriada.

La autoridad que conocerá de este incidente de queja, lo es el Juez de distrito que concedió la suspensión, observándose de un trámite horizontal.

Como se puede observar esta fracción tiene muchas características de los incidentes, ya que primeramente se interpondrá ante el mismo juzgador que otorgó la suspensión y no ante un superior jerárquico, en segunda instancia no se está impugnando la resolución suspensiva que el juez está concediendo al quejoso, sino que se impugna el mal actuar de las autoridades responsables por exceso o defecto de dicha suspensión, en tercera instancia, la impugnación

conducente se refiere exclusivamente a hechos y no a derecho.

4.3. Fracción III del Artículo 95 de la Ley de Amparo.

La siguiente fracción establece que la queja procede:

“III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley”.

Para dar explicación a la citada fracción, es necesario citar el artículo 136 de la Ley de Amparo la cual enuncia:

“Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro

del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.

Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la

autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado”.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará

hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado”.

El citado artículo, nos expresa las distintas hipótesis en que la suspensión del acto reclamado puede operar en tratándose de materia penal y refiriéndose a la afectación de la libertad personal del quejoso, en donde por mandamiento de la autoridad de amparo, se pretende la libertad personal del mismo con la finalidad su seguridad personal. En tal virtud, observamos que aplicará la queja en los casos en que las autoridades responsables de tal detención, arresto, aprehensión, etc., nieguen la libertad personal bajo caución que haga valer el quejoso.

Así mismo encontramos que esta fracción del artículo 95 de la ley de la materia, podrá hacerse valer ante el juez de distrito, cuyo término de interposición podrá ser en cualquier momento siempre y cuando no se resuelva el juicio de amparo en lo principal.

Por otro lado encontramos que la citada fracción el legislador ha caído en una redundancia legal, ya que la hipótesis que se plantea, es la misma que la prevista en la fracción anterior, puesto que ambas aluden a la suspensión del acto reclamado, con la diferencia que en esta, se reduce la procedencia a la materia penal.

Asimismo encontramos, como en la fracción anterior, que se trata

técnicamente de un incidente y no de un recurso, por las mismas razones ya explicadas, por lo cual se sigue actualizando una imprecisión en el artículo 95 de la Ley de Amparo.

4.4. Fracción IV del Artículo 95 de la Ley de Amparo.

La siguiente fracción del artículo 95 de la Ley de Amparo es la más importante dentro de nuestra investigación, en virtud de que en la práctica se alude a ella con mayor frecuencia, asimismo es más amplia su explicación, e incluso con ella, se podrán entender de mejor manera las fracciones explicadas con antelación.

“IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo”.

De la fracción transcrita, derivamos los siguientes elementos, característicos de este tipo de queja:

1. Se concede contra la actuación de las autoridades responsables.
2. Opera tratándose de las fracciones VII y IX del artículo 107 Constitucional, es decir, en el amparo indirecto y en el amparo directo cuando hay recurso

de revisión contra las resoluciones del Tribunal Colegiado de Circuito.

3. Se otorga el recurso por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva de amparo.
4. Hay exceso en el cumplimiento o ejecución de una sentencia definitiva de amparo cuando la autoridad responsable actúa en discrepancia con el alcance de la sentencia de amparo y hace más de lo que la sentencia indica. La sentencia de amparo no es afectativa de derechos. Lo afectativo está en la relación de lo decretado por la sentencia, ya que la autoridad responsable hace más de lo que permite el alcance de la sentencia concesoria del amparo.
5. Hay defecto en el cumplimiento o ejecución de una sentencia definitiva de amparo, cuando la autoridad responsable actúa en discrepancia con el alcance de la sentencia de amparo y hace menos de lo que la sentencia indica. La sentencia de amparo no es afectativa de derechos. Lo afectativo está en la relación de los decretado por la sentencia, ya que la autoridad responsable hace menos de lo que le permite el alcance de la sentencia concesoria del amparo.
6. En esta hipótesis se abarca únicamente a las sentencia concesorias del amparo.

Esta hipótesis planteada en el párrafo anterior, se refiere a que la queja, procede en los casos en que las autoridades responsables dentro del juicio de

amparo, no acaten a lo dispuesto por la sentencia que concede el amparo al quejoso, y esto es por exceso o defecto en su cumplimiento, en tal virtud, el quejoso tendrá un término de un año para hacer valer la queja correspondiente, con la excepción en materia penal, en la cual no existe término alguno. Esta se hará valer ante el juzgador de amparo emisor de la sentencia.

Una vez analizado lo anterior, estamos en condiciones de explicar los defectos de tal fracción en el artículo 95 de la Ley de Amparo. Como en las dos fracciones anteriores, en este supuesto se alude a un incidente y no a un recurso, ya que primeramente es ante la propia autoridad jurisdiccional donde se presentan las partes para dilucidar una cuestión surgida a raíz del juicio de amparo, como lo es la falta de cumplimiento de un acuerdo o una resolución judicial. Por otro lado en un recurso, salvo con algunas excepciones, se tramita ante el superior jerárquico del juzgador de primera instancia y en él se debaten cuestiones derivadas de las resoluciones del juez, en tratándose de esta fracción, así como en las dos anteriores, no se alude a dichas resoluciones, sino que ante el juez de primera instancia se plantea un conflicto o controversia secundaria, surgido por la falta de cumplimiento puntual de una parte que es la autoridad responsable, a un mandamiento judicial y que éste decida si hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, o en su caso, que se acató puntualmente la resolución definitiva dictada en el juicio o en la sentencia interlocutoria o la orden de libertad, esto último en las dos fracciones anteriores.

Por otro lado encontramos que en esta fracción lo que intenta probarse son hechos, propios de un incidente, referentes a comprobar que la autoridad responsable realizó un exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, y no de comprobar el derecho como lo es en el caso de los recursos. Por lo tanto probaremos que efectivamente la autoridad responsable al cumplimentar una sentencia de amparo, lo realizó con exceso o defecto, es decir si hizo más o menos a lo que estaba obligado y con ello se afecten los derechos del quejoso amparado.

Asimismo debe entenderse que con esta fracción no se está impugnando la resolución que emite el juez de amparo, como lo sería en el caso de un recurso, sino por el contrario, el quejoso está de acuerdo con la misma, tan es así que con este incidente propiamente dicho, se intenta un cumplimiento cabal de la misma, al dar aviso al órgano resolutor de amparo el mal cumplimiento de la misma por parte de la autoridad responsable y que desde luego está afectando los derechos del quejoso amparado.

4.5. Fracción V del Artículo 95 de la Ley de Amparo.

El análisis de esta fracción es muy importante para esta investigación, ya que del mismo daremos un argumento interesante que la apoya.

Esta fracción enuncia que el recurso de queja es procedente:

“V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los

Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98”.

Dentro de esta fracción ha que puntualizar lo siguiente:

1. Se impugnan por este tipo de queja las resoluciones por tres clases de órganos jurisdiccionales:
 - a. Jueces de Distrito.
 - b. El Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, ***“Artículo 37.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación”.***
 - c. Tribunales de Circuito en aquellos casos en que ha procedido la revisión contra las resoluciones dictadas en amparo directo.
2. Las resoluciones que se impugnan en queja son aquellas dictadas por los órganos jurisdiccionales antes citados, al conocer de la queja (incidente), en los supuestos de las fracciones II, III y IV del artículo 95 de la Ley de Amparo.

De lo anterior podemos inferir que estamos en presencia de una queja (recurso), contra la queja (incidente), porque se impugnan resoluciones pronunciadas contra las autoridades responsables.

Con tal manifestación legal, nos encontramos que el legislador al momento de aprobar este artículo, está aceptando de una manera expresa el error de incluir en el artículo 95 de la Ley de Amparo que contempla el recurso de queja, los incidentes ya mencionados en las fracciones anteriores, es decir sabe que las fracciones II, III, IV y IX del numeral citado, son técnicamente incidentes y no recursos, tan es así, que crea un mecanismo para impugnar las resoluciones emitidas en tales incidentes, previsto en esta fracción a estudio, conocido por la doctrina como *“Queja de la Queja”* o *“Requeja”*, aclarando que dicho recuso no aplica a la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Lo anterior es un argumento poderoso para comprobar que las fracciones II, III, IV y IX, son propiamente incidentes y no recursos, por lo cual no deben estar incluidos en el artículo 95 de la Ley de Amparo.

4.6. Fracción VI del Artículo 95 de la Ley de Amparo.

Esta fracción nos dice que el recurso de queja procederá:

“VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se

refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley”.

La procedencia de esta fracción es amplísima, puesto que abarca a todas las resoluciones de los jueces de primera instancia del amparo indirecto, que no admitan el recurso de revisión, como un ejemplo tenemos el auto que deseche una prueba determinada.

Asimismo este recurso es procedente en contra de todas las decisiones o acuerdos que sean emitidos por los referidos jueces y que versen sobre puntos derivados del juicio de amparo, una vez dictada la sentencia de primera instancia, si se trata de actos irreparables por los mismos jueces o por la Suprema Corte de Justicia, como por ejemplo de esta última clase de actos se tiene al auto que decreta ejecutoria una sentencia de amparo, no obstante que se haya hecho valer la revisión oportunamente por parte del quejoso o de alguna de las partes, así como el que establece un cómputo mal formado, referente al mismo recurso y su interposición.

Por otra parte, debe mencionarse que la queja a que se refiere esta fracción procede también tratándose de cualquier acuerdo de trámite dentro del

incidente suspensorial, como sucede con el auto que admite o desecha pruebas, en el que cambie la fecha para que tenga verificativo la audiencia previa, puesto que contra esto no procede el recurso de revisión, requisito sine qua non para que sea procedente la queja, de conformidad con el texto en comento. En esas condiciones, con esta fracción y la número XI, que posteriormente estudiaremos, de este mismo artículo de análisis, queda complementado el campo de los recursos contra resoluciones emitidas dentro del incidente de suspensión del acto reclamado, al preverse en este precepto las hipótesis de procedencia de un recurso distintas a las que hacen procedente a la revisión, en términos de la fracción II, del artículo 83 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, es menester indicar que la fracción de estudio en este momento, guarda una estrecha relación, con el artículo 101 de la propia ley, debido a que ese numeral sostiene que en los casos de queja fundada en la fracción ahora estudiada, se dará el efecto de que se suspenda el procedimiento o trámite del juicio de amparo en lo principal, sin que sea posible paralizar el trámite del incidente de suspensión. Así pues el juez de distrito está obligado o no continuar con el procedimiento del juicio de amparo, debiendo mantener el estado de suspensión hasta que se resuelva la queja y se le informe sobre la sentencia emitida en ese recurso. Esta paralización del procedimiento obedece únicamente a la necesidad que existe, de no dejar pendiente algún punto que pueda tener injerencia con la sentencia que se vaya a emitir en el juicio respectivo, evitándose con ello la tramitación del recurso de revisión en que se resuelva ordenando la

reposición del juicio de garantías desde el auto recurrido y atacado a través de la revisión, que en concreto se impugna, en términos de la fracción que se comenta, mediante recurso de queja.

Como último aspecto de análisis de esta fracción a estudio, tenemos a la improcedencia de la queja, cuando el auto que se vaya a impugnar y que sea de trámite, se haya emitido en la audiencia Constitucional por parte del Juez de Distrito.

En el caso de procedencia de la queja contemplada en esta fracción, conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito, y se hará valer en un término de 5 días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que se pretende impugnar.

En virtud de lo anterior esta fracción si reúne las características de los recursos.

4.7. Fracción VII del Artículo 95 de la Ley de Amparo.

Esta fracción a estudio se refiere a que el recurso de queja procede:

“VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario”.

La fracción transcrita sugiere los siguientes comentarios:

1. Se trata de resoluciones procedentes de una sola autoridad jurisdiccional de amparo: Jueces de Distrito.
2. Se concreta la operancia de este supuesto de queja a la resolución definitiva que se dicte en el incidente de daños y perjuicios que se instaura para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de garantías y contragarantías que se otorgan con motivo de la suspensión en amparo indirecto.

En una explicación más amplia de esta fracción, el incidente que da a lugar a estos autos, se refiere al cobro de la garantía o de la contragarantía que se otorga para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, mejor conocidos en la doctrina como requisitos de efectividad, o en su caso para que deje de surtirlos, y la parte que haya sido favorecida por la ejecutoria de amparo, a sea que se haya otorgado la protección federal, que se haya negado el amparo solicitado que se haya decretado el sobreseimiento de juicio, podrá exigir el pago de la cantidad respectiva que haya sido impuesta por el juez federal y siempre que el quejoso o el tercero perjudicado hayan otorgado la fianza correspondiente o enterado alguna cantidad de dinero. En tal virtud, contra las resoluciones emitidas por el juez de distrito en ese incidente, dentro del incidente de suspensión, procede la queja prevista en esta fracción, siendo menester para ello que el monto de la garantía o de la contragarantía de que se trate, exceda de la suma

equivalente a 30 treinta días de salario mínimo vigente al día de su reclamación, como lo sostiene esta fracción a estudio.

La interposición de este recurso lo es en el término de 5 días contados a partir de que surta efectos la notificación del acto que se pretende impugnar, conociendo del mismo el juez de distrito.

4.8. Fracción VIII del Artículo 95 de la Ley de Amparo.

La fracción en comento establece que el recurso de queja procede:

“VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados”.

Respecto de la fracción en comento se puntualiza lo siguiente:

1. Se impugnan resoluciones de las autoridades responsables.

2. Se produce este tipo de queja únicamente en el amparo directo.
3. Se impugnan, mediante este recurso, las resoluciones dictadas por las autoridades responsables al decidir cuestiones vinculadas con el incidente de suspensión del acto reclamado.

En tal fracción se hace la crítica de que el legislador en lugar de dar una enumeración tan casuística en la que pueden incurrir en omisiones, se hubiese mencionado cualquier resolución dictada por la autoridad responsable en materia de suspensión.

En el amparo directo cabe mencionar que la autoridad responsable es la encargada de otorgar la suspensión del acto reclamado promovida en vía incidental por el quejoso, por lo cual aludimos que en esta fracción impugnaremos las resoluciones referentes a tal incidente, mismas que han quedado enunciadas en la transcripción de la fracción a estudio.

Para tal efecto contamos con un término de 5 días contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, y conocerá de la misma el Tribunal Colegiado de Circuito.

4.9. Fracción IX del Artículo 95 de la Ley de Amparo.

La fracción que a continuación se estudiará se trata nuevamente de un

incidente y no de un recurso, como se pretende plantear en este artículo de análisis.

Esta hipótesis plantea que la queja procede:

“IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso”.

Respecto a la fracción transcrita cabe mencionar:

1. Son impugnables en este supuesto de procedencia de queja los actos de las autoridades responsables.
2. Este tipo de queja se produce en el amparo directo.
3. Se combate la actuación de cumplimiento o ejecución excesiva o defectuosa. La autoridad responsable no se ciñe estrictamente al alcance de la sentencia de amparo indirecto, hace más o menos de lo que la sentencia ordena.
4. Sólo opera respecto de sentencias que han concedido el amparo.

Como se menciona, en esta fracción se vuelve aludir al incidente de queja, del que trata también la fracción IV, de este mismo precepto legal, pero en esta ocasión se regula a la queja contra el incumplimiento de las autoridades

responsables en el juicio de garantías directo, o uni-instancial, mientras que la otra fracción hace referencia a la queja en la misma hipótesis, pero tratándose de amparo indirecto o bi-instancial.

En tal caso, cabe hacer mención, que no se presenta en la práctica, en vista de que las sentencias de amparo directo son las famosas sentencias para efectos, es decir dichas sentencias se emiten tan sólo para que la autoridad responsable, emita una nueva determinación, por lo que es estéril sostener que las autoridades pueden incurrir en exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo, cuando su única obligación es la de emitir una nueva sentencia, la que podrá ser impugnada con un nuevo amparo, ya que el acto reclamado será distinto al que dio lugar al juicio de garantías anterior.

En el caso de la interposición de este tipo de queja, tenemos el término de 1 un año para hacerlo valer, a excepción de materia penal, lo cual es en cualquier momento hasta en tanto no se resuelva el juicio principal y conocerá el propio Tribunal Colegiado de Circuito.

Por otra parte si analizamos comparativamente a las fracciones II, IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, obtenemos que las tres se refieren al exceso o defecto en la ejecución de las resoluciones de amparo y las tres se otorgan contra actos de las autoridades responsables. La Diferencia de estas estriba en lo siguiente:

- En la fracción II se trata de exceso o defecto en la ejecución del auto que

concede al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado.

- En la fracción IV, se trata de exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en amparo indirecto o en amparo directo en que hay revisión contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito.
- En la fracción IX, se trata de exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en amparo directo.

Una vez establecido lo anterior tenemos que las fracciones II, III, IV y IX, se trata de incidentes en un aspecto técnico y no de recursos, como se plantean en el artículo 95 de la Ley de la materia.

4.10. Fracción X del Artículo 95 de la Ley de Amparo.

Esta fracción del artículo 95 de la ley de amparo establece que la queja procede:

“X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento substituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113”.

En la fracción a estudio, podemos inferir dos hipótesis en la misma, la

primera, se refiere a la existencia de un incidente de los no especificados conocido como incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, mismo que se encuentra regulado en el artículo 105 de la propia Ley de amparo, mismo que citaremos a continuación:

“Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella.

Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia

certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de

manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución”.

En el artículo antes citado, podemos encontrar la causa de procedencia de del incidente en comento, así como la tramitación del mismo, por lo que podemos agregar en síntesis que este recurso se refiere al pago de daños y perjuicios que se le hace al quejoso por no poderse cumplir con la sentencia, cuyo requisito principal es que dicha reparación no debe contravenir al orden público.

En tal virtud, contra las resoluciones emitidas en dicho incidente que se afecte a una de las partes, procederá el recurso de queja previsto en la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, en segundo término, esta fracción del artículo 95 de la ley de la materia, se refiere a que la queja procederá contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, por lo cual citaremos este precepto, a saber:

“Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes”...

Lo anterior, nos habla de una inactividad procesal atribuida a la parte interesada con el cumplimiento de la sentencia de amparo, en la cual se deben realizar una serie de actos procesales para la ejecución de la misma, por lo cual en caso de esa inactividad, el juez de amparo, resolverá la caducidad del cumplimiento de la sentencia. En tal razón, el interesado podrá promover la queja en contra de tal determinación del juez de amparo.

En caso de proceder este recurso, se tiene el término de 5 días para hacerlo valer, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, y será competencia del Tribunal Colegiado de Circuito.

4.11. Fracción XI del Artículo 95 de la Ley de Amparo.

La última fracción del artículo 95 de la Ley de Amparo, manifiesta que el recurso de queja es procedente:

“XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional”.

Para entender el contenido de esta fracción, es menester recordar la suspensión del acto reclamado, la cual hemos desarrollado en el tercer capítulo de esta investigación, en tal virtud, mencionaremos que la suspensión puede ser provisional o definitiva, y en el caso de la primera, encontramos que se encuentra vinculada con el artículo 130 de la Ley de Amparo, la cual literalmente enuncia:

“Artículo 130.- En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior”.

Con lo anterior, observamos que el juzgador del juicio de garantías, tiene la obligación de conservar la materia del amparo para evitar que este se sobresee por carecer de la misma, por lo que bastará con la sola presentación de la

demanda de amparo para que en ese momento se decrete la suspensión provisional de acto reclamado y con ello se conserve la materia hasta en tanto se decrete la suspensión definitiva del acto a través de la sentencia interlocutoria ene. Incidente de suspensión, en tal caso, encontraremos dos hipótesis de procedencia del recurso de queja; la primera consistente en conceder dicha suspensión; y la segunda en negarla.

Cuando se concede la suspensión provisional del acto reclamado, la autoridad responsable o en su caso el tercero perjudicado, podrán interponer la queja en esos términos, con la finalidad de revocar la suspensión otorgada al quejoso.

Por otro lado, en caso de que se niegue la suspensión provisional del acto reclamado, encontramos que el quejoso puede interponer este recurso y con ello acreditar que es necesaria e otorgamiento d la misma, ya que de lo contrario el juicio de amparo se quedará sin materia y como resultado inminente el sobreseimiento.

Por otro lado encontramos que con esta fracción, como se mencionó anteriormente, se viene a completar el cuadro de procedencia de las impugnaciones dentro del incidente de suspensión, ya que el artículo 83 de la Ley de Amparo, alude exclusivamente a las resoluciones relacionadas con la

suspensión definitiva la fracción VI, de este artículo, se refiere a los demás acuerdos o resoluciones de trámite del incidente suspensivo, sin que se aluda en alguno de los dos casos a este supuesto. La crítica respecto a ello, es que para que separar en diversos artículos las impugnaciones referentes a la suspensión del acto reclamado, ya que en un mismo apartado se pudiera contemplar.

Estas son las diversas hipótesis de procedencia de la queja, que como desde el inicio de esta investigación se ha aludido que son muy discordantes y con falta de tecnicismo en cuanto a su ubicación legal, por lo que en algunas de las fracciones se está en presencia de una queja como recurso y en otros casos la queja adopta la forma de incidente.

Dicha imprecisión legal provoca confusión a las partes, y en especial a los quejosos y terceros perjudicados, que son los que desconocen en mayor proporción la ley, que a diferencia de las autoridades responsables están en cierta forma más obligados que los primeros, por lo tanto tenemos que desde el inicio, los legisladores mezclan en un capítulo de recursos, estos con cuestiones incidentales y que no obstante reconocen esa falta de tecnicismo al incorporar en dicho capítulo un recurso conocido como la queja de la queja o requeja, encontrando en ello una aberración legal que se ha conservado por mucho tiempo en la Ley de Amparo, en tal razón, las partes al promover estos recursos o incidentes, lo realizan con un engaño legal, porque dicha ley le dice que promueva un recurso, si tiene el derecho y la potestad de hacerlo, pero en realidad lo está

promoviendo es un incidente y con ello se causa una confusión al quejoso en cuanto a la distinción de estas figuras legales.

CONCLUSIONES.

En la presente investigación se ha realizado un estudio minucioso del Recurso de Queja que se puede hacer valer como medio de impugnación derivado del Juicio de Amparo, donde el artículo 95 de la Ley de Amparo en vigor nos marca las diferentes hipótesis de procedencia del mismo, el cual se integra de once fracciones, las cuales al ser analizadas con detalle, se observa que cuatro de ellas (II, III, IV y IX), no deben estar incluidas dentro de este numeral, ya que técnicamente son incidentes y no recursos, por lo cual se advierte que dicho artículo tiene una imprecisión técnica.

En virtud de lo anterior, iniciamos esta investigación, para obtener argumentos idóneos y así señalar de manera sistemática los errores u omisiones que se encuentran operantes en la actualidad en tal normatividad, por lo cual fue necesario establecer los antecedentes del Juicio de Amparo, en el entendido de que es precisamente el Juicio de Garantías quien le da vida al Recurso de Queja, por lo que fue necesario analizar el origen del Amparo en nuestro país.

Una vez entendidos los antecedentes del Juicio de Amparo, fue necesario señalar al lector, las generalidades del Juicio de Garantías, y esto con el objeto de dar una noción amplia de que es el Amparo, cómo procede, quien lo puede hacer valer, sus principios, las partes, la improcedencia, etc. y una vez analizados estos aspectos, pasamos a otro capítulo en donde lo denominamos Medios de impugnación de el Juicio de Amparo, en el cual desarrollamos los diferentes

medios que podemos hacer para combatir las resoluciones y actuaciones, tanto de las autoridades responsables como del mismo juzgador de amparo, dentro del juicio de Amparo y del incidente de suspensión, ya sea a través de los recursos o de los incidentes, por lo cual establecimos las diferencias entre éstos últimos.

Una vez lo anterior se le dio cuerpo a la investigación, por lo cual al comenzar el capítulo cuarto, el más importante en esta investigación, en donde se desarrollaría el análisis de la Queja, ya se habían tratado los antecedentes del juicio de amparo, generalidades del juicio de garantías, el incidente de suspensión del acto reclamado, los incidentes, los recursos y con ello estábamos en condiciones para entender el las diferentes hipótesis de la queja, precisamente previstas en el artículo 95 de la Ley de Amparo.

Una vez que entramos al estudio sistematizado del artículo 95 de la Ley de Amparo, desarrollamos cada una de las fracciones que lo integran, en tal virtud, observamos que las fracciones II, III, IV y IX, del mismo, refieren técnicamente a incidentes, ya que cada una de ellas tiene características de los mismos, como por ejemplo, que dichas procedencia se van a tramitar ante el juez de distrito, el cual es precisamente quién conoce del juicio principal o del incidente de suspensión del acto reclamado, que se resuelve sobre hechos, ya que se está impugnando en exceso o defecto de la ejecución de las resoluciones que ha dictado el juez de amparo y mismos que se encuentran a cargo de las autoridades responsables, por lo que impugnamos precisamente el actuar de las autoridades responsable y éstas causan al quejoso un daño en sus derechos que se les han concedido con las

sentencias que conceden el amparo. Otra característica que contienen las fracciones a estudio en relación a los incidentes, es que aquí se decide sobre los hechos y no sobre el derecho, por lo que es precisamente lo que se impugnan, aquí no se va a ver si la resolución que ha dictado el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado, está conforme a derecho, aquí no se replantea, sino por el contrario, el que impugna, está de acuerdo con la resolución pronunciada en un principio, lo que ataca, es precisamente que no se ha dado un cumplimiento por parte de las autoridades responsables sobre el mismo.

En tal virtud y con estas características se dan argumentos bastantes para decir que las fracciones I, II, IV, y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo son propiamente incidente, por lo cual al estar contenidos en el artículo de referencia, han provocado que este carezca de técnica, por lo cual existe una imprecisión que puede causar una confusión legal al quejoso e incluso a las mismas autoridades, por lo cual es necesario que se corrija esta falla y se le de perfección al mismo.

PROPUESTAS.

Una vez analizado el tema que nos ocupa, se ha llegado a la conclusión de que el Artículo 95 de la Ley de Amparo en vigor, tiene una imprecisión técnica, por lo cual propongo la derogación de las fracciones II, III, IV, y IX, del numeral referido, con el objeto de que dentro de este, regule de manera correcta sólo a los recursos de queja y no así a incidentes de queja.

Con lo anterior propongo que la redacción del artículo 95 de la Ley de Amparo quede de la siguiente manera:

Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Derogada.

III.- Derogada.

IV.- Derogada.

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas

ante ellos conforme al artículo 98;

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los

Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las

autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX.- Derogada.

X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Por otro lado también se propone en esta investigación y como consecuencia de lo anterior, que el contenido de las fracciones que se sugiere su derogación del artículo 95 de la Ley de Amparo (fracciones II, III, IV y IX), se traslade al Capítulo V del Título Primero de la Ley de Amparo, denominado “*De los incidentes en el juicio*”, en virtud de que lo contenido en las mismas son precisamente incidentes y no recursos, como ya se ha comprobado a lo largo de este trabajo.

BIBLIOGRAFÍA.

1. **LEY DE AMPARO.**
2. **ARELLANO GARCÍA,** Carlos, “El juicio de amparo”, 4ª ed. México Porrúa, 1998.
3. **ARELLANO GARCÍA,** Carlos, “Práctica forense del juicio de amparo” 13ª ed. México Porrúa 1999.
4. **BAZDRESCH,** Luís, “El juicio de amparo: curso general”, 5ª ed., México Trillas, 1989.
5. **BRISEÑO SIERRA,** Humberto, “Control constitucional de amparo”, México Trillas 1990.
6. **BURGOA ORIHUELA,** Ignacio, “Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo”, 2ª ed. México Porrúa 1989.
7. **BURGOA ORIHUELA,** Ignacio, “El juicio de amparo”, 12ª ed., México Porrúa 1997.
8. **CASTILLO DEL VALLE,** Alberto del “Práctica forense de amparo”, México Edal 1998.
9. **CASTILLO DEL VALLE,** Alberto del, “Ley de amparo comentada” 2ª ed. México Leyes, decretos, etc.
10. **CASTRO,** Juventino V., “Garantías y amparo”, 9ª ed. México Porrúa 1996.
11. **DICCIONARIO MULTIMEDIA JURÍDICO 2000.**
12. **CASTRO,** Juventino, “El sistema del derecho de amparo”, 2ª ed. México Porrúa 1992.
13. **GÓNGORA PIMENTEL,** Genaro, “Introducción al estudio del juicio de amparo” 6ª ed. México Porrúa 1997.
14. **GONZALEZ COSIO,** Arturo, “El juicio de amparo”, 5ª ed. México Porrúa 1998.
15. **MANCILLA OVANDO,** Jorge Alberto “El juicio de amparo en materia penal”, 6ª ed. México Porrúa 1999.

16. NORIEGA, Alfonso, “Lecciones de amparo”, 7ª ed. México Porrúa 2002.

17. OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, “El amparo penal indirecto”, 4a ed., México Porrúa 2003.